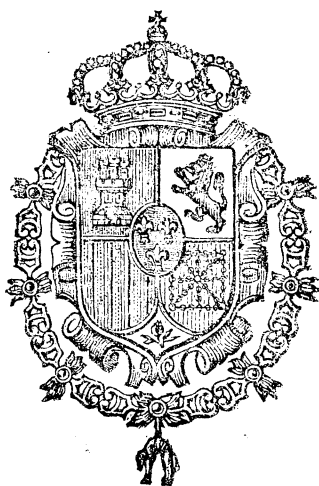


**PUNTOS DE SUSCRICION.**

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

MADRID.....	Por un mes, Fiestas.....	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS.....	Por tres meses.....	25
BARRIOS Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	25
BOGOTÁ.....	Por tres meses.....	30
BUENOS AIRES.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarle.

# GACETA DE MADRID.

**PARTI OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**LEYES.**

**DON ALFONSO XII,**

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las líneas férreas de Madrid á Valladolid por Segovia, y de Segovia á empalmar con la de Valladolid á Calatayud, declaradas de servicio general por leyes especiales y por estar además comprendidas en el art. 4.º de la ley de 23 de Noviembre de 1877, se refundan en una sola que desde Villalba y pasando por Segovia, empalme con las de Valladolid á Calatayud ó á Ariza en el punto que se considere más conveniente.

Art. 2.º La nueva línea disfrutará de la subvención de 60.000 pesetas por kilómetro, y de los demás derechos que por la ley de 2 de Julio de 1870 se concedieron á la sección de la misma, comprendida entre Segovia y el punto de empalme, con la línea de Valladolid á Calatayud.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que desde luego, y por medio de subasta pública, otorgue la concesión de la sección de la nueva línea comprendida entre Villalba y Segovia, y para que cuando tenga el proyecto aprobado, otorgue igualmente y con las mismas condiciones la concesión de la segunda sección comprendida entre Segovia ó sus inmediaciones, y el empalme con las líneas que desde Valladolid han de dirigirse á Calatayud ó á Ariza.

Art. 4.º Las obras de la primera sección se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado para la misma por la Diputación provincial de Segovia, previa aprobación del mismo por el Gobierno, y las de la segunda sección con sujeción al proyecto que por el Gobierno ó por concesión particular se estudie y aquél apruebe en su día.

Art. 5.º La concesión de esta nueva línea se hará por 99 años, y con estricta sujeción á todas las condiciones que para las líneas de servicio general subvencionadas por el Estado prefijan la ley de 23 de Noviembre de 1877 y el reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878.

Art. 6.º El pago ó abono de la subvención directa concedida á esta línea se hará en metálico efectivo y en tantas anualidades iguales entre sí como sean los años que por el Gobierno se fijen para la construcción de cada una de las dos secciones que la forman.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

**YO EL REY.**

El Ministro de Fomento,  
**Germán Gamazo.**

**DON ALFONSO XII,**

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, una que partiendo de Espinosa de los Monteros, provincia de Burgos, termine en Ramales, provincia de Santander, pasando por el centro del valle de Soba.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

**YO EL REY.**

El Ministro de Fomento,  
**Germán Gamazo.**

**DON ALFONSO XII,**

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Ezequiel de Aguirre y Labroche, vecino de Madrid, para construir, sin subvención directa del Estado, un ferrocarril de vía estrecha, que partiendo de Bilbao termine en el barrio de las Arenas, jurisdicción del Ayuntamiento de Guecho.

Art. 2.º Este ferrocarril se declara de utilidad pública y con derecho á la expropiación forzosa, así como al aprovechamiento y ocupación de los terrenos de dominio público.

Art. 3.º Se construirá con arreglo al proyecto que se apruebe por el Ministerio de Fomento, según los estudios presentados en dicho centro, que han sido acompañados de la fianza del 1 por 100 del importe del presupuesto.

Art. 4.º Esta concesión se entiende por 99 años, y con arreglo á la legislación vigente.

Art. 5.º Esta concesión no podrá ser objeto de transferencia hasta tanto que se hayan realizado obras cuyo valor ascienda al 10 por 100 del presupuesto. Esto se entiende sin perjuicio de la facultad del concesionario para aportar la concesión á cualquier Sociedad comanditaria ó anónima de que forme parte.

Art. 6.º Esta concesión quedará caducada si no se diere comienzo á las obras antes de transcurrir el año siguiente á la aprobación definitiva del proyecto por el Ministerio de Fomento, ó si no se terminasen las obras dentro de cuatro años, á contar desde dicha aprobación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

**YO EL REY.**

El Ministro de Fomento,  
**Germán Gamazo.**

**DON ALFONSO XII,**

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden, que partiendo de Valderas termine en Villaflechós, pasando por Castro Verde.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

**YO EL REY.**

El Ministro de Fomento,  
**Germán Gamazo.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**REAL DECRETO.**

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Servando Ruiz Gómez de los cargos de Consejero y Presidente de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

**ALFONSO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REALES DECRETOS.**

En vista de las consideraciones expuestas por el Ministro de la Gobernación, basadas en el caso 8.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que, sin las solemnidades de subasta, y con arreglo al pliego de condiciones aprobado, adquiera con destino á las oficinas del ramo de Correos 200 sellos de fechas, sistema calendario, como los demás de igual clase que la Dirección general de Correos y Telégrafos pudiera necesitar durante cuatro años con cargo á los presupuestos del mencionado ramo.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

**ALFONSO.**

El Ministro de la Gobernación,  
**Pío Gullón.**

En vista del resultado negativo de las cuatro subastas verificadas para contratar el suministro de herramientas y material necesario para trabajos de desmonte en las obras de la nueva cárcel; teniendo en cuenta lo prescrito en los párrafos octavo y décimo del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Dirección general de Establecimientos penales para contratar, sin las formalidades de licitación pública, el suministro de herramientas y material necesario para la ejecución de los desmontes

de la nueva cárcel, no excediendo los precios del tipo fijado en las dos últimas subastas anunciadas al efecto.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Pío Gullón.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se den las gracias á V. E. por el importante y gratuito servicio que ha prestado como Presidente del Tribunal de oposiciones á las plazas vacantes de Secretarías de Diputaciones provinciales, así como á los Vocales Ilmo. Sr. D. Federico Serantes, D. Fernando Mellado y D. José M. Esperanza y Sola, y que se haga público en la GACETA para su satisfacción y de los demás interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1883.

GULLÓN.

Sr. D. Isidro Aguado y Mora, Consejero de Estado.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL ORDEN.

He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. fecha 17 de Abril último, en la que participa á este Ministerio que el Capitán graduado, Teniente del regimiento de Wad-Ras, núm. 53, del arma de su cargo, D. Francisco San Millán y Fernández, que se hallaba enfermo y dado de baja para el servicio, ha desaparecido del punto de su residencia, ignorándose su paradero; enterado S. M., y de conformidad con lo que V. E. propone, ha tenido á bien disponer que el expresado Teniente sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que ha podido incurrir, y al resultado de la sumaria que se le instruye si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1883.

CAMPOS.

Sr. Director general de Infantería.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### REGLAMENTO

DEL

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA (1).

#### TÍTULO III.

DE LAS OFICINAS Y EMPLEADOS DEL BANCO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

De la Secretaría y Archivo.

Art. 100. La Secretaría del Banco es general para el despacho de todos los negocios de este ramo, ya correspondan á las atribuciones del Gobernador, ya á las del Consejo de gobierno ó á la junta general de accionistas.

Art. 101. El Archivo, dependiente de la Secretaría, es también común á todas las dependencias del Banco.

Art. 102. La Secretaría se dividirá en Negociados, con arreglo á las necesidades del servicio.

Art. 103. Se harán por medio de la Secretaría todas las comunicaciones que se dirijan á las oficinas y dependencias del establecimiento, así como se llevará por ella toda la correspondencia exterior, con cuyo objeto se le pasarán por las demás oficinas los documentos y noticias que cada una deba expedir ó facilitar.

El Secretario estampará su rúbrica en las comunicaciones, cartas y órdenes, cualquiera que sea la Autoridad, Corporación ó persona á quien se dirijan.

Art. 104. Son obligaciones del Secretario las siguientes:

1.º Acordar el despacho de la correspondencia con el Gobernador y Subgobernadores, según la distribución de los negocios que el primero tenga hecha, y extender las consultas, órdenes y avisos que aquellos Jefes ó el Consejo hubiesen acordado, conservando las minutas rubricadas respectivamente por la persona que firmare la consulta ó comunicación, hasta su colocación en el Archivo.

2.º Reunir los efectos á cobrar y á negociar que entren en el Banco, y colocarlos en la cartera después de hechos los asientos correspondientes.

3.º Cuidar de que los efectos á cobrar ingresen oportunamente en la Caja de efectivo, para que no sean perjudicados por falta de presentación á su vencimiento.

4.º Hacer que se practiquen todas las diligencias oportunas para que los efectos de la Caja de efectivo haya devuelto protestados, sean realizados en la forma que á su clase y procedencia corresponda.

5.º Pasar á la Intervención y á la Caja de efectivo en la forma que se establezca los avisos de giros hechos á cargo del Banco, para que sean satisfechos oportunamente.

6.º Ejecutar los giros que autoricen el Gobernador ó el Sub-

gobernador encargado de estas operaciones, á cargo de las sucursales ó Comisionados del Banco.

7.º Hacer que se lleven en la Secretaría con orden y exactitud los libros y registros que le están señalados, y que diariamente se aprueben sus asientos con los de sus correspondientes de la Intervención, respecto de las operaciones de que ésta deba conocer.

8.º Comunicar los avisos de convocación á las sesiones del Consejo de gobierno y de las comisiones.

9.º Asistir á las sesiones del Consejo y de las comisiones, dar cuenta en ellas de todos los negocios de que uno ú otro hayan de ocuparse, y redactar las actas, que después de aprobadas firmará con el Gobernador ó quien hubiese presidido.

10.º Llevar los libros de inscripción, transferencia y demás señalados para las cuentas de acciones en el art. 1.º, y extender y firmar los títulos de éstas.

11.º Examinar y asegurarse de la legitimidad de los documentos que se presenten para efectuar la transmisión de acciones, y exigir que al efecto se cumplan las formalidades prescritas en los estatutos y reglamento.

12.º Formar la lista de los accionistas que tengan derecho á concurrir á la junta general, y después de aprobada por el Consejo de gobierno, expedirles las cédulas de entrada.

13.º Dar cuenta en la junta general de todos los negocios en que ésta debe ocuparse, ó de que haya de darse conocimiento y redactar las actas de sus sesiones.

14.º Cuidar de la puntual asistencia de los empleados de la Secretaría en las horas de despacho; distribuir entre ellos el de todos los negocios de la misma, sin perjuicio de que se auxilien mutuamente, según la necesidad lo exija, y dar conocimiento al Gobernador de las cualidades de cada uno, recomendando á los que se distinguen por su inteligencia, celo y laboriosidad, y proponiendo la remoción ó separación de los que no reúnan las condiciones necesarias para el servicio del Banco.

15.º Cuidar del buen orden con que deben colocarse y custodiarse en el Archivo todos los libros y documentos del Banco que no sean ya necesarios para el servicio corriente de las oficinas, y de que ninguno se extraiga de él sino bajo recibo de los Jefes de éstas ó de los superiores del establecimiento, inspeccionando con frecuencia los índices ó registros que se deben llevar para asegurarse de su exactitud y claridad.

Art. 105. Podrá el Secretario, cuando considere que un giro, préstamo ó descuento se ha dispuesto en contradicción con lo que sobre el particular previenen los estatutos y reglamentos, ó con algún acuerdo especial del Consejo de gobierno, manifestarlo al Gobernador antes de ultimada la operación, la que ejecutará sin embargo si éste se lo mandase por escrito, en cuyo caso el Gobernador dará cuenta del asunto al Consejo de gobierno en su primera sesión.

Art. 106. El Archivero es inmediatamente responsable de la conservación de todos los libros y documentos que se depositan en el Archivo, cuyo recibo firmará al pie de las relaciones con que han de pasárselos, y que recogerán y conservarán las respectivas oficinas.

También lo es de los billetes de Banco que, debidamente taladrados y con la correspondiente factura, se le pasarán por la Caja de efectivo hasta su colocación en el armario destinado al efecto, de que se hará mención en el art. 184, y en el Archivo obrarán asimismo los registros de billetes emitidos para ir anotándolos en proporción que se le pasen inutilizados.

No se extraerá libro ni documento alguno del Archivo sino bajo recibo de los Jefes de oficinas del establecimiento.

Mensualmente dará el Archivero al Secretario, y este presentará al Gobernador, una nota de los que se hubiesen extraído y no devuelto.

#### CAPÍTULO II.

De la cartera del Banco.

Art. 107. En la Secretaría del Banco existirá la cartera del establecimiento, en la que con el orden y separación debidos, tendrán ingreso:

1.º Los efectos, letras y pagarés de vencimiento fijo de la propiedad del Banco.

2.º Las letras, pagarés y efectos sobre la plaza que entreguen para su cobro los que tengan cuenta corriente en el mismo.

3.º Las letras sobre la isla, la Península y el extranjero, que el Banco tome en la Habana ó reciba de sus sucursales.

Art. 108. Los efectos de la cartera estarán custodiados en uno ó mas armarios de hierro con tres llaves, que se distribuirán entre el Gobernador, el Secretario y el Interventor.

Art. 109. El Secretario, bajo su responsabilidad, cuidará de que los efectos sobre la plaza remitan á la Caja de efectivo, para su cobro, la víspera de su vencimiento y de que con la antelación oportuna se dirijan con igual objeto á las sucursales y á los Comisionados los efectos sobre la isla, la Península y el extranjero, que no hayan sido negociados en la Habana.

Art. 110. El Negociado de operaciones pasará diariamente á la Intervención nota detallada del movimiento de la cartera del Banco.

Art. 111. Los arqueos de la cartera se efectuarán los mismos días que los de las Cajas del Banco y siempre que el Gobernador ó la comisión interventora lo dispusieren.

#### CAPÍTULO III.

De la Intervención.

Art. 112. A cargo de la Intervención está la cuenta y razón de los intereses del Banco y la fiscalización de todas las operaciones administrativas que á ella se refieren.

Art. 113. La Intervención llevará cuentas ó registros según corresponda:

1.º De las acciones y dividendos que se les repartan.

2.º De los billetes, de su emisión ó ingreso en la Caja, y sus anulaciones.

3.º De los descuentos, préstamos, negociaciones y giros del Banco.

4.º De la entrada y salida de efectos de la cartera del Banco.

5.º De la entrada y salida de fondos en metálico y efectos en la Caja por todos conceptos.

6.º De los gastos ordinarios y extraordinarios de todas clases.

7.º A cada una de las personas que tengan abierta cuenta corriente en el Banco.

8.º De cada uno de los depósitos con la correspondiente distinción de clases, valores ó efectos en que se constituyan.

9.º A cada una de las sucursales que se establezcan y á cada uno de los Comisionados ó Corresponsales del Banco por las operaciones que de cuenta de éste ejecuten.

10.º Y finalmente, los demás que puedan hacer necesarios los negocios que emprenda el Banco.

Art. 114. Las cuentas del Banco se llevarán por partida doble.

Art. 115. Los libros Diario y Mayor de cuentas y el de inventarios ó balance tendrán los requisitos que prescribe el Código de Comercio.

Los auxiliares, manuales y registros estarán autorizados con las firmas del Gobernador y uno de los Subgobernadores en la portada, y con la rúbrica de uno de los segundos y del Interventor en todas sus hojas.

Art. 116. Los asientos que la Intervención formalice se apoyarán en los tres principales fundamentos que siguen:

1.º Documentos de Caja de efectivo para cuanto produzca entrada ó salida de valores efectivos.

2.º Documentos de Caja de efectos en custodia para cuanto produzca entrada ó salida de valores en papel y alhajas.

3.º Documentos de correspondencia y acuerdos del Consejo y Comisiones, á cuyo fin se facilitará por la Secretaría, de la que depender, las cartas y demás documentos que produzcan asientos en las cuentas de las sucursales ó Comisionados del Reino y extranjeros, y todo cuanto sea necesario consultar para llevar la contabilidad con entera exactitud.

Art. 117. Todas las operaciones han de quedar precisamente formalizadas en la Intervención y comprobados sus resultados con la Caja y cartera dentro del mismo día en que se ejecuten.

Art. 118. Las obligaciones del Interventor son las siguientes:

1.º Establecer el orden de la contabilidad del Banco en todos sus ramos, de conformidad con los principios sentados en este reglamento y con las disposiciones que además se adopten por el Consejo de gobierno ó por el Gobernador.

2.º Dirigir todas las operaciones de la contabilidad que están á cargo de la Intervención, y proponer al Gobernador las medidas que juzgue necesarias para que se acomoden al método establecido en dicha oficina las operaciones de la Secretaría y de la Caja, en la parte que tengan con ellas inmediata relación, así como para asegurar la exactitud y fácil comprobación de unas con otras.

3.º Proponer también al Gobernador lo conveniente para que las cuentas, estados y noticias que la contabilidad de las sucursales y Comisionados del Banco deban rendir ó remitir á éste, se sujeten á las reglas que les hayan comunicado.

4.º Examinar los documentos en que deben fundarse los asientos de la Intervención, y exigir de quien corresponda la pronta reparación de los defectos que en ellas encuentre.

5.º Examinar también la legitimidad de los libramientos, letras á cargo del Banco y mandatos de pago por cualquier concepto, y hacer sobre ellos las observaciones que crea justas cuando careciesen de alguna de las formalidades prescritas.

6.º Hacer que todas las operaciones de contabilidad se lleven sin el menor atraso y de modo que en cualquier instante pueda comprobarse la verdadera situación de todas las cuentas del Banco.

7.º Autorizar con su firma la conformidad de los estados de situación de la Caja y cartera, después de hecha la oportuna comprobación con los respectivos asientos ó cuentas de la Intervención.

8.º Formar los estados y balances de cuentas que deban presentarse al Consejo de gobierno y á la junta general y los demás que le exija el Gobernador.

9.º Expedir en virtud de orden del Gobernador las certificaciones y documentos que hayan de referirse á las cuentas ó á sus libros.

10.º Asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios de la Caja y cartera, y firmar el acta de sus resultados.

11.º Dar al Consejo de gobierno y á las comisiones, cuando aquél ó ésta lo exijan, las explicaciones que necesiten para ilustrarse sobre cualquier operación en que haya intervenido.

12.º Exigir de los empleados que estén á sus órdenes la más puntual asistencia á la oficina en las horas de despacho, sin consentir que ninguno salga de ella sin su permiso; cuidar de que por todos se guarde el mayor orden y compostura; examinar con frecuencia sus trabajos, y proponer al Gobernador la remoción ó separación de los que no tengan la aptitud ó circunstancias necesarias para el servicio á que están destinados.

13.º Disponer la asistencia de los mismos empleados en horas extraordinarias, dando conocimiento al Gobernador, cuando las ordinarias no basten para dejar formalizadas las operaciones del día, ó cuando lo exija un servicio urgente.

Art. 119. El Interventor formará el estado de situación que mensualmente ha de publicarse en la GACETA, arreglándose al modelo aprobado ó que se apruebe.

Art. 120. Cuando al Interventor se le presente una orden ó mandato de pago en cualquiera forma, que no se halle completamente justificado, suspenderá su intervención, haciendo en el acto las observaciones convenientes al Jefe que lo hubiese expedido, y no procederá á intervenirle sin que se le comunicare por escrito una orden del Gobernador en que se le releva expresamente de responsabilidad.

En este caso, el Gobernador dará cuenta de sus motivos al Consejo de gobierno en su primera sesión.

Art. 121. Los trabajos de la Intervención estarán distribuidos en Negociados, al cargo cada uno de un empleado responsable inmediatamente de la legitimidad y exactitud de todas las operaciones que intervenga. Los Jefes de Negociado sólo quedarán exentos de responsabilidad, cuando después de haber dado conocimiento de los defectos de una operación al Interventor, éste les mandara por escrito que la intervengan, y cumplan además la obligación que les impone el art. 156 de este reglamento.

Art. 122. El Interventor será sustituido por el Tenedor de libros, y en su defecto por el Oficial más graduado de los destinados á la Intervención, mientras el Consejo de gobierno no acuerde otra cosa.

(Se concluirá.)

#### ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Sección de Comercio.

El Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. en Tánger participa á este Ministerio que el Sultán de Marruecos ha dispuesto se prorogue hasta el 5 de Julio venidero la importación de víveres en Agadir, pagando en Mogador el derecho de 10 por 100 que marca el Tratado.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Fernando Pérez Millán, como apoderado del Excmo. Sr. Marqués de Camarasa, contra la negativa del Registrador de Daroca á

(1) Véase la GACETA de ayer.



inscribir unos censos, pendiente en esta Dirección general en virtud de alzada del interesado:

Resultando que por fallecimiento de D. Francisco de Borja Gayoso, Marqués de Camarasa, procedieron sus sucesores á otorgar la escritura de división de los bienes relictos, adjudicándose á D. Francisco de Borja Gayoso en pago de un legado los bienes y rentas que constituían la Administración de Villafeliche, entre los cuales figuraban varios censos enfitéuticos, impuestos sobre la mayor parte de las fincas enclavadas en el referido término de Villafeliche:

Resultando que para lograr la inscripción de esos censos elevó una instancia al Registrador de Daroca D. Fernando Pérez, apoderado del Sr. Marqués de Camarasa, en la cual: después de hacer constar que su poderdante había adquirido aquellos derechos en virtud de un título anterior á la publicación de la Ley Hipotecaria, que el dominio directo de los mismos aparecía inscrito á nombre del testador y que interesaba á su representado que se inscribiese cada derecho por separado á fin de poder fijar el gravamen que afectaba á cada una de las fincas del término municipal; describió las gravadas con el censal, omitiendo con respecto á algunas la persona por quien había adquirido el dominio útil el que se decía ser dueño de él y la época y concepto de tal adquisición, y solicitó, por último, se practicara el correspondiente asiento de presentación y se hiciese además cuanto ordena el art. 8.º del Real decreto de 21 de Julio de 1871:

Resultando que terminado el plazo de los edictos sin que los llevadores hicieran impugnación alguna, solicitóse nuevamente la inscripción á tenor de los Reales Decretos de 1871 y 1875 é invocándose asimismo la doctrina sentada por esta Dirección en 26 de Mayo de 1876; en vista de todo lo cual inscribió el Registrador varios censos, suspendió en cuanto á otros «por no decirse la persona ó Corporación, época ni concepto por que han adquirido el dominio útil los que se dicen ser dueños de él, ni aparecer inscrito en los libros del Registro;» denegó la inscripción de seis «porque no aparece inscrito el dominio útil en los libros del Registro, y aunque en la relación de títulos presentada se manifiesta la persona y época de quien han adquirido dicho dominio útil, como quiera que se dice ser por títulos de compras hechas posteriormente al año 1863, y estos contratos se hallan sujetos al pago del impuesto á la Hacienda, no pudiéndose, por lo tanto, verificar la inscripción sin el previo pago y necesitándose para ello saber el precio por el que fueron comprados dichos inmuebles;» y no admitió la inscripción de otros dos «por hallarse con los mismos linderos y cabidas inscrito el dominio directo á favor del legatario D. Francisco de Borja Gayoso de la Rúa:»

Resultando que D. Fernando Pérez, con la representación indicada, promovió recurso gubernativo contra la anterior calificación, y pidió quedase sin efecto en cuanto á la negativa que contiene, y que se ordenase la inscripción de ambos dominios respecto á todas las fincas; pretensiones que se fundan: en que la denegación de aquel funcionario es contraria á las prescripciones de la Ley Hipotecaria y su Reglamento y á los Reales Decretos de 21 de Julio de 1871 y 8 de Noviembre de 1875; y en que negándose los enfitéuticos á exhibir los títulos con que poseen, ó careciendo de inscripción á su nombre, es posible que legado el caso de una información no encontrará el señor directo testigos que depusieran en Villafeliche, por ser todos los vecinos de este término enfitéuticos suyos, y por tanto interesados en este asunto:

Resultando que oído el Registrador de Daroca, alegó que debe confirmarse su nota: primero, porque el art. 14 del Real Decreto de 21 de Julio de 1871 exige que en las declaraciones se expresen las circunstancias necesarias para la validez de la inscripción, y siendo estas la especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real, y la naturaleza, situación, linderos, nombre y número de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto, así como el nombre y apellido de la persona de quien se haya adquirido el inmueble ó derecho y el tiempo que se llevara de posesión, como quiera que en la relación presentada no aparece ninguna de estas últimas circunstancias, es evidente que la nota, en cuanto á ese extremo, está ajustada á la Ley; y segundo, porque no debe hacerse ninguna inscripción en el Registro sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos por las Leyes, ó que el acto ó contrato se halla exento de ellos:

Resultando que el Juez delegado ha confirmado la nota del Registrador por estimar arreglada á derecho su negativa:

Resultando que remitido el expediente á la Presidencia en virtud de alzada del interesado, ha recaído un acuerdo confirmatorio del apelado, cuya resolución estriba en los siguientes fundamentos: primero, que si bien es cierto que el no aparecer inscrita la propiedad ni la posesión de los bienes gravados á favor de los actuales llevadores no sería un obstáculo para acceder á lo que el recurrente solicita, no lo es menos que en la declaración deben consignarse las circunstancias necesarias para la validez de la inscripción, y el no haberse hecho así justifica la negativa del Registrador en cuanto al primer extremo; segundo, que aunque el art. 5.º del Real Decreto de 21 de Julio de 1871 autoriza se supla la falta de algunas circunstancias por medio de una declaración del interesado, añade que ha de formalizarse con sujeción al art. 14 del mismo Decreto, y éste determina que en la citada declaración deben expresarse las circunstancias necesarias para la validez de la inscripción y ajustarse á las solemnidades que prescribe el art. 407 de la Ley Hipotecaria; tercero, que la nota en cuestión se halla ajustada á lo que previenen los artículos 9.º, 21, 30 y 398, sin faltar á lo establecido en el Real Decreto citado, y en el de 8 de Noviembre de 1875, por lo cual puede el interesado disfrutar los beneficios que estos Decretos le otorgan siempre que llena en la declaración circunstancias esenciales que resultan omitidas, y cuarto, que la negativa de inscripción de otros censos está fundada en el art. 245 de la mencionada Ley, pues que dictándose en la relación de títulos que la adquisición del dominio fué por compras posteriores al año de 1863, y hallándose sujetos tales contratos al pago del impuesto, no debe verificarse la inscripción sin el previo pago, y es de necesidad además saber ó conocer el precio por el que fueron comprados aquellos inmuebles:

Vistos los Reales decretos de 21 de Julio de 1871 y 8 de Noviembre de 1875, y la Resolución de 26 de Mayo de 1876:

Considerando que aunque según el Real decreto de 21 de Julio de 1871 para la inscripción del dominio directo sobre bienes dados á censo enfitéutico basta presentar el título escrito que acredite la adquisición de tal dominio y una nota de los llevadores del útil, para que esta nota produzca la inscripción de este derecho á favor de los enfitéuticos es indispensable que se observen las solemnidades prevenidas por el art. 14 del Decreto, y que en ella se expresen todas las circunstancias necesarias para la validez de la inscripción:

Considerando que en la nota presentada al Registrador de Daroca y que ha motivado el presente recurso no se expresa, por lo que respecta á varios censos no inscritos á favor de los llevadores, los nombres y apellidos de las personas de quien éstos adquirieron el dominio útil, cuya omisión impide la inscripción, ya que es de aquellas que producen la nulidad con arreglo al art. 30 de la Ley Hipotecaria:

Considerando que es también fundado el segundo reparo que ha opuesto el Registrador para la inscripción de otros censos, dado que en cuanto á ellos no se ha acreditado el pago del impuesto correspondiente, ó en su defecto que no lo devenga la adquisición, por cuya falta no puede accederse á la inscripción en cumplimiento de lo que previene el art. 245 de la citada Ley;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada y la nota del Registrador de la propiedad de Daroca.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1883.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Ildefonso Sicilia y Miquel, en representación de su esposa Doña Emilia Ruiz y Monforte, contra el Registrador de la propiedad de Logroño por haber suspendido la inscripción de cierta escritura de partición, pendiente en este Centro en virtud de alzada del referido funcionario:

Resultando que con fecha 9 de Noviembre de 1861 otorgaron testamento de mancomún los cónyuges D. Salustiano Ruiz García y Doña Demetria Monforte Díez, en el que, después de ordenar lo conducente á su entierro, mandas pías y legados, instituyeron herederos universales á sus dos hijas Doña Luisa Emilia y Doña Sabina Adelaida:

Resultando de la oportuna certificación que el D. Salustiano falleció en 20 de Mayo de 1882, y que al tiempo de su fallecimiento era viudo de Doña Demetria Monforte, de cuyo matrimonio dejaba dos hijas llamadas Emilia y Adelaida:

Resultando que en 9 de Julio siguiente, y á nombre de Doña Emilia y Doña Adelaida Ruiz y Monforte, se formalizó escritura pública de liquidación, partición y adjudicación de los bienes relictos por su finado padre D. Salustiano:

Resultando que presentados los tres aludidos documentos en el Registro de la propiedad de Logroño, puso el Registrador al pie de la escritura de partición la nota siguiente: «Suspendida la inscripción del documento que precede, por contener los defectos de no haberse reintegrado el papel correspondiente en la copia del testamento de D. Salustiano Ruiz, una vez conocida la cuantía de los bienes á que se refiere, y no estar conformes los nombres con que el testador designa en el mismo á sus hijas herederas con los que á éstas se dan en la copia de la escritura de partición presentada:»

Resultando que contra esta calificación interpuso recurso gubernativo ante el Juzgado D. Ildefonso Sicilia y Miquel, como representante legítimo de su mujer Doña Emilia Ruiz y Monforte, alegando en cuanto al primer defecto, que aun dado caso de que existiera no sería motivo para negar la inscripción solicitada, según repetidamente ha declarado la Dirección del ramo en sus Resoluciones, entre otras en la de 31 de Mayo de 1878; pero que no es cierto que se haya faltado á la Ley del sello y timbre por el Notario autorizante, toda vez que extendió la copia del testamento en papel de 40 pesetas, clase 6.ª, con arreglo al art. 21 de la misma; y si bien el Registrador supone que el Notario debía conocer el valor de los bienes relictos, el testamento era para él una escritura no valuable, y si otra cosa estimaba aquel funcionario, lo que procedía con arreglo al artículo 23 de la Ley del Papel sellado de 31 de Diciembre de 1881, era haber pasado los documentos á la Administración económica en el término de tercero día para el reintegro correspondiente: en cuanto al segundo defecto atribuido por el Registrador, que no es exacto que no estén conformes los nombres con que se designan á las herederas en el testamento y escritura de partición, pues lo único que hay es que en el primero el testador las llamó por los nombres bautismales, que eran dos, y en la segunda se las designa por los nombres con que todo el mundo las conoce, incluso el Registrador, habiendo cumplido por su parte el Notario con lo dispuesto en el párrafo primero del art. 4.º de la Instrucción de 1874, pues expresó el nombre y apellidos de las otorgantes, según aparecía de la cédula personal, con el conocimiento de las interesadas desde que nacieron y con la partida de defunción del padre á la vista:

Resultando que el Registrador informó que la Real orden de 40 de Mayo de 1881, dictada para las pólizas de seguros, explica el art. 21 de la Ley del Timbre, y es aplicable á todos los actos y contratos que tengan las mismas condiciones, y que la Resolución superior citada por el recurrente es contraria á los intereses que éste defiende: que el mismo Sr. Ruiz confiesa que los nombres con que el testador designa á sus hijas son los bautismales, y por consiguiente son con los que han debido designarse, conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 4.º de la Instrucción vigente sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro; y que la Resolución de la Superioridad, fecha 28 de Febrero de 1879, estimó como motivo justo de suspensión la diferencia de una sola letra en un segundo apellido, y por tanto, con más razón se debe suspender la inscripción en el caso actual en que el testador designa á sus herederas con nombres que pueden hacer dudar de la identidad de las que comparecen al otorgamiento de la escritura de adjudicación:

Resultando que oído el Notario autorizante D. Plácido Aragón, manifestó que á su juicio la escritura suspendida no adolece de los defectos que le atribuye el Registrador, y en su apoyo adujo razones análogas á las invocadas por la parte recurrente, y además en cuanto á los nombres de las otorgantes, que al omitir en la escritura el primero de los bautismales, siguió la costumbre general en las personas que tienen varios de no usar más que uno de ellos:

Resultando que el Juzgado confirmó la nota del Registrador en cuanto al primer extremo de la misma, ó sea al reintegro del testamento, y la reformó en cuanto al segundo, declarando bastante la personalidad de Doña Adelaida y Doña Emilia Ruiz y Monforte, fundado en las siguientes consideraciones: que las copias de testamentos que se protocolizan, y en las que sea conocida la cuantía de los bienes hereditarios, deben extenderse en el papel del timbre proporcional establecido por los artículos 11 y 12 de la Ley del ramo, según Circular de la Dirección general de Rentas Estancadas de 20 de Diciembre de 1882, y en tal supuesto, no puede admitirse sin reintegro el testamento presentado al Registrador en papel de la clase 6.ª: que siendo dados si los testamentos eran ó no objetos valuables hasta la publicación de la mencionada Circular, no procede exigir responsabilidad ni al Registrador ni al Sr. Sicilia por su presentación; y por último, que la identidad de las personas otorgantes á cuyo favor se solicita la inscripción, aparece demostrada por la partida de defunción, testamento y cédulas de vecindad:

Resultando que de esta Resolución apeló el Registrador para ante el Presidente de la Audiencia, en la parte en que se reforma su calificación:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el fallo del inferior en cuanto declara bastante la personalidad de Doña Adelaida y Doña Emilia Ruiz Monforte por consta

de una manera clara y evidente que son las mismas que el testador designa con los nombres de Doña Luisa Emilia y Doña Sabina Adelaida, ya que la supresión de uno de los dos nombres bautismales, cosa que es usual y corriente en personas que tienen más de uno, en manera alguna afecta á su identidad, mucho más cuando, como sucede en el caso presente, son de todos conocidas:

Vistos el art. 48 de la Ley Hipotecaria y el 4.º de la Instrucción vigente sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro:

Considerando que la calificación que incumbe á los Registradores de los documentos sujetos á registro, han de hacerla por lo que resulta de los mismos, sin que les sea lícito alegar como fundamento las noticias particulares que pudieran tener respecto á hechos que no aparecen demostrados en los documentos:

Considerando que á juzgar sólo por los que aparece se presentaron en el Registro para inscribir la herencia causada por defunción de D. Salustiano Ruiz García, hay una contradicción entre los nombres de las personas que figuran como instituidas y los de las que otorgan la escritura de partición, constituyendo esta contradicción un defecto que puede subsanarse con sólo acreditar por medio de un documento fehaciente que son unas mismas personas las instituidas y las que otorgan la escritura;

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada, confirmar la nota del Registrador respecto del defecto que ha motivado la apelación de dicha providencia.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1883.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

### Dirección general de Administración local.

Relación de los aspirantes declarados aptos por el Tribunal de exámenes para el desempeño de las plazas vacantes de Secretarios de Diputaciones provinciales con la calificación que por sus ejercicios han merecido.

#### SOBRESALIENTES.

- 1.º D. Antonio Peira y Fernández Fontecha.
- 2.º D. José Ledesma y Serra.
- 3.º D. José A. de Cepeda y Cepeda.
- 4.º D. Angel María Castañera de la Cámara.
- 5.º D. Rafael Acebillo y Cebrián.
- 6.º D. Telmo Vega y Olmedo.
- 7.º D. Gregorio García González.
- 8.º D. Carlos Nadal Ballester.
- 9.º D. Enrique Roca y Nogué.
10. D. Salvador López de Sagredo.

#### NOTABLES.

11. D. Leopoldo García y García.
12. D. Antonio Vázquez y Velasco.
13. D. Prudencio Soler y Aceña.
14. D. Ricardo Archillas y López.
15. D. Felipe Olmedo y Rodríguez.
16. D. Luis García del Val.
17. D. Francisco Cáceres y Tomás.
18. D. Manuel Martínez Azcoitia.
19. D. José Cano Benítez.
20. D. Gregorio Burón y García.

#### BUENOS.

21. D. Julián Felipe y Pérez.
22. D. Eliodoro Ramírez Olano.
23. D. Francisco Martínez y García.
24. D. Lorenzo Guardiola y Peral.
25. D. Francisco de P. Serrano Mirasol.
26. D. Rafael San Martín y Dacompte.
27. D. Evaristo Lonzo y López.
28. D. Eduardo Herráiz y Farinas.
29. D. Pablo Perales y Gutiérrez.
30. D. Federico Sobejano y López.
31. D. Fermín Galo Eguiluz.
32. D. Bartolomé Joaquín Mañosas.
33. D. Joaquín de Velasco y Cabal.

Madrid 17 de Mayo de 1883.—El Director general, Demetrio Alonso Castrillo.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Dirección general de Instrucción pública.

Por orden de esta fecha se han creado dos plazas de Ayudante con destino á la sección de manuscritos de la Biblioteca nacional, las cuales deben proveerse con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Octubre de 1882, entre los Ayudantes de las secciones de Bibliotecas y Archivos que prestan sus servicios en establecimientos de provincia.

Los individuos que pretendan la traslación presentarán sus instancias en esta Dirección general, en el término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid 17 de Mayo de 1883.—El Director general, Juan Facundo Riaño.

### Escuela Nacional de Música y Declamación.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES Á LA CÁTEDRA DE CORNETÍN Y CLARÍN.

Los ejercicios públicos de oposición á la cátedra de cornetín y clarín, vacante en la Escuela de Música y Declamación, se verificarán en el salón-teatro de la misma el lunes 4 del próximo mes de Junio á las doce.

Madrid 19 de Mayo de 1883.—El Presidente, Antonio Romero y Andía.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 1.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Presupuesto de 1882-83.—Abril de 1883.

Recaudación obtenida durante el mes arriba expresado y en los anteriores por valores del Estado, presupuesto.

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES.	RECAUDACIÓN OBTENIDA		TOTAL.
	Hasta fin de Marzo.	En el mes de Abril.	
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.	403.498.074'98	4.813.084'04	408.311.159'02
Idem industrial y de comercio.	23.538.462'31	771.241'69	24.309.704
Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.	49.314.099'07	2.435.028'52	51.749.127'59
Idem de minas.—Canon por razón de superficie.	1.323.744'23	92.025'51	1.415.769'74
Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.	572.629'82	26.600	599.229'82
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.	217.613'83	41.193'97	258.807'80
Derechos obvenconales de los Consulados y demás ingresos de Estado.	965.478'56	2.408'64	967.887'20
Publicaciones oficiales de Gracia y Justicia y Fomento.	"	2.378'78	2.378'78
Ingresos del Ministerio de la Guerra.	8.703'56	22.850'60	31.554'16
Idem del de Fomento (montes, carreteras, Escuelas de Agricultura, etc.).	682.571'79	37.362'78	719.934'57
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernación.	582.494'06	156.697'17	739.191'23
Recursos eventuales.	332.393'34	40.049'16	372.442'50
Alcances de varias clases y ramos.	200.122'92	22.915'76	223.038'68
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.	34.469'04	274'31	34.743'35
Atrasos hasta fin de 1849.	13.219'40	932'85	14.152'25
Portazgos, pontazgos y barcajes.	123.982'84	1.396'14	125.378'98
	<b>151.410.059'75</b>	<b>8.466.439'92</b>	<b>159.876.499'67</b>

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS.	RECAUDACIÓN OBTENIDA		TOTAL.
	Hasta fin de Marzo.	En el mes de Abril.	
Impuesto de cédulas personales.	4.909.376'74	501.031'38	5.410.408'12
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado.	12.442.636'05	1.798.643'11	14.241.279'16
Donativo del Clero y monjas.	4.916.895'08	256.319'73	5.173.214'81
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales (10 por 100).	632.332'55	181.171'40	813.503'95
Idem sobre las cargas de justicia (10 por 100).	74.306'64	8.386'95	82.693'59
Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.	96.412'84	35.615'89	132.028'73
Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías.	7.212.255'64	781.845'87	7.994.101'51
Idem sobre el azúcar de producción nacional peninsular.	1.418.738'69	1.635'80	1.420.374'49
Idem de consumos.	54.537.429'44	4.004.874'11	58.542.303'55
Idem sobre la sal.	40.548.423'65	1.339.599'82	41.888.023'47
Recursos eventuales.	19.555'60	2.293'21	21.848'81
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.	87.899'56	15.331'81	103.231'37
Diez por 100 de administración de participes.	109.229'55	6.838'30	116.067'85
	<b>94.005.493'03</b>	<b>8.933.807'18</b>	<b>102.939.300'21</b>

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.	RECAUDACIÓN OBTENIDA		TOTAL.
	Hasta fin de Marzo.	En el mes de Abril.	
Derechos de importación.	80.148.840'50	7.981.139'11	88.129.979'61
Idem de exportación.	171.532'41	35.048'18	206.580'59
Impuesto de carga.	2.669.715'14	313.894'52	2.983.609'66
Idem de descarga.	3,603.337'01	405.008'04	4,008.345'05
Idem de viajeros.	159.068'21	15.219	174.287'21
Derechos menores.	650.823'93	65.215'45	716.039'38
Idem de cuarentena y lazareto.	62.398'97	461'50	62.860'47
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.	237.257	32.388'03	269.645'05
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.	12.612'18	1.422'15	14.034'33
Idem sobre los géneros coloniales.	20.160.410'84	1.927.504'18	22.087.915'02
Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos.	2.822.088'40	300.489'28	3,122.577'68
Derechos de Aduanas por material de obras públicas.	494.521'23	5.706'09	500.227'32
Recursos eventuales.	9.774'10	158'27	9.932'37
Alcances.	105	"	105
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.	35.501'18	"	35.501'18
Atrasos hasta fin de 1849.	11'11	"	11'11
	<b>111.237.997'21</b>	<b>11.083.653'82</b>	<b>122.321.651'03</b>

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.	RECAUDACIÓN OBTENIDA		TOTAL.
	Hasta fin de Marzo.	En el mes de Abril.	
Timbre del Establecimiento. { Papel sellado y timbres móviles... Varios productos... Licencias de uso de armas, caza y pesca... }	32.599.544'01	3.540.218'33	36.139.762'34
Tabacos.	92.196.616'96	10.482.484'08	102.679.101'04
Sales.	423.467'45	82.195'85	505.663'30
Loterías.	62.078.692'80	5.505.588	67.584.280'80
Recursos eventuales.	12.455'30	428'15	12.883'45
Alcances.	13.993'27	458'24	14.451'51
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.	1.925'49	272'51	2.198
	<b>187.326.695'28</b>	<b>19.611.645'16</b>	<b>206.938.340'44</b>

VALORES Á CARGO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.	RECAUDACIÓN OBTENIDA		TOTAL.	
	Hasta fin de Marzo.	En el mes de Abril.		
Minas de Almadén.	4.242'72	28'45	4.271'17	
Idem de Linares.—Producto del arriendo.	187.500	93.750	281.250	
Productos en administración de las fincas y rentas del Estado.	Rentas de los bienes del Estado en general.	62.858'03	15.982'83	78.840'86
	Idem de las fincas al servicio de la Administración.	34.484'58	7.232'20	41.716'78
	Producto de canales y navegación fluvial.	492.144'52	47.609'29	539.753'81
	Idem de montes y plantíos.	75.318'59	3.909'60	79.228'19
	Idem del Patrimonio que fué de la Corona.	48.308'75	4.430'19	52.738'94
Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.	293.073'08	35.483'83	328.556'91	
Renta de Cruzada.—Producto líquido.	924.840'52	380.754'66	1.305.595'18	
Diferentes derechos del Estado.	Productos en administración de las fincas de secuestros.	25.019'35	2.003'06	27.022'41
	20 por 100 de la renta de Propios.	110.561'12	34.159'39	144.720'51
	Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.	8.402'50	1.000	9.402'50
	Asignaciones de las empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.	603.525'90	87.143'80	690.669'70
	Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.	22.326'25	312'50	22.638'75
	Intereses de demora por productos de Propiedades y Derechos del Estado.	268.778'47	14.671'40	283.449'87
	Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la Guardería rural.	3.475'26	"	3.475'26
	Alcances.	345'86	"	345'86
	Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.	230'72	364'64	595'36
	Atrasos hasta fin de 1849.	"	107'54	107'54
Recursos eventuales.	25.252'80	641'41	25.894'21	
	<b>3.190.739'02</b>	<b>729.584'79</b>	<b>3.920.323'81</b>	

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.	RECAUDACIÓN OBTENIDA		TOTAL.
	Hasta fin de Marzo.	En el mes de Abril.	
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.	3.228.307'45	291.362'68	3.519.670'13
Giro mutuo del Tesoro.	478.641'04	54.237'77	532.878'81
Casa de Moneda.	6.502.420'69	926.587'75	7.429.008'44
Ingresos procedentes de Ultramar.—Filipinas.—Remesas en documentos de compra de tabacos y coste de medio flete.	3.688.022'50	"	3.688.022'50
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos.	790.758'17	91.215'11	881.973'28
Recursos eventuales.	1.691.950'28	794.897'33	2.486.847'61
Publicaciones oficiales y Boletín de Hacienda.	3.287'25	441'13	3.728'38
Alcances.	1.623'02	13.020'76	14.643'78
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.	332'52	1.903'14	2.235'66
Atrasos hasta fin de 1849.	53	"	53
Producto de la emisión de títulos del 4 por 100 amortizable, cedidos por conversión de cargas de justicia.	142.000	"	142.000
	<b>16.527.445'92</b>	<b>2.173.685'67</b>	<b>18.701.131'59</b>

RESUMEN.

Valores á cargo de la Dirección general de Contribuciones.	Hasta fin de Marzo.	En el mes de Abril.	TOTAL.
Idem id. de Impuestos.	94.005.493'03	8.933.807'18	102.939.300'21
Idem id. de Aduanas.	111.237.997'21	11.083.653'82	122.321.651'03
Idem id. de Rentas Estancadas.	187.326.695'28	19.611.645'16	206.938.340'44
Idem id. de Propiedades y Derechos del Estado.	3.190.739'02	729.584'79	3.920.323'81
Idem id. del Tesoro público.	16.527.445'92	2.173.685'67	18.701.131'59
	<b>563.698.430'21</b>	<b>50.998.816'54</b>	<b>614.697.246'75</b>

PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.	23.607'26	"	23.607'26
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1882 y primero de 1883 y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.	282.200'33	31.988'97	314.189'30
Idem id. id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.	40.067.140'76	1.147.682'70	41.214.823'46
Vencimientos del segundo semestre de 1882 y primero de 1883 por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876.	558.105'81	61.804'85	619.910'66
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.º de Julio de 1876.	1.239.280	170.127'87	1.409.407'87
Ventas de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.	150'30	"	150'30
Idem de edificios y material inútil de Arsenales y Maestranzas de los ramos de Guerra y Marina.	2.622	"	2.622
Productos de ventas de cuarteles, edificios y terrenos cedidos por el ramo de Guerra.	589.543'80	"	589.543'80
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.	13.794'68	1.802'42	15.597'10
	<b>12.716.444'94</b>	<b>1.413.406'81</b>	<b>14.129.851'75</b>

RECAPITULACIÓN.

Ingresos verificados por el presupuesto general de 1882-83.	563.698.430'21	50.998.816'54	614.697.246'75
Idem por el especial de ventas.	12.716.444'94	1.413.406'81	14.129.851'75
<b>TOTAL recaudación.</b>	<b>576.414.875'15</b>	<b>52.412.223'35</b>	<b>628.827.098'50</b>

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 16 de Mayo de 1883.

V.º B.º

El Interventor general,  
OTA.

El Tenedor de libros,

ANTONIO MARTÍNEZ P. DE TUDELA.



Núm. 2.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Presupuesto de 1882-83.—Abril de 1883.

Pagos ejecutados durante el mes arriba expresado y en los anteriores por obligaciones del citado presupuesto.

	PAGOS EJECUTADOS		TOTAL.
	Hasta fin de Marzo.	En el mes de Abril.	
Casa Real.....	5.833.333'20	729.166'65	6.562.499'85
Cuerpos Colegiados.....	1.392.523'28	149.065'41	1.541.588'69
Deuda pública.....	26.065.208'94	44.539.978'56	70.605.187'50
Cargas de justicia.....	1.561.782'33	248.853'52	1.810.635'85
Clases pasivas.....	32.568.258'34	4.537.965'87	37.106.224'21
Presidencia del Consejo de Ministros.....	792.531'75	91.312'85	883.844'60
Ministerio de Estado.....	490.268'41	54.331'51	544.599'92
Idem de Gracia y Justicia.....	6.908.721'31	896.304'59	7.805.025'90
Idem de la Guerra.....	27.313.487'35	3.709.574'52	31.023.061'87
Idem de Marina.....	91.116.069'23	9.171.521'69	100.287.590'92
Idem de la Gobernación.....	22.683.173'37	2.368.121'79	25.051.295'16
Idem de Fomento.....	16.622.040'79	2.120.153'79	18.742.194'58
Idem de Hacienda.....	12.843.117'58	1.538.868'04	14.381.985'62
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	35.839.381'83	3.835.066'27	39.674.448'10
Idem de Fomento.....	47.602.421'33	1.540.677'60	49.143.098'93
Idem de Hacienda.....	7.293.475'56	312.271'86	7.605.747'42
Idem de Marina.....	10.920'98	416'66	11.337'64
Idem de Gracia y Justicia.....	13.845.881'28	1.438.117	15.283.998'28
Idem de la Guerra.....	89.272.060'48	10.442.226'69	99.714.287'17
Idem de Marina.....	409.354.657'34	87.763.993'87	497.118.651'21
Idem de Fomento.....	2.160.112'03	36.074'37	2.196.186'40
Idem de Hacienda.....	411.514.769'37	87.800.068'24	499.314.837'61
Presupuesto especial.....			
TOTAL de pagos ejecutados.....			

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 16 de Mayo de 1883.

V.º B.º

El Interventor general,  
OYA.

El Tenedor de libros,

ANTONIO MARTÍNEZ P. DE TUDELA.

Núm. 3.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Presupuesto de 1882-83.—Abril de 1883.

Recaudación y pagos por resultados de ejercicios cerrados durante el mes arriba expresado y en los anteriores del citado presupuesto, y diferencia que ofrece su comparación.

INGRESOS.	Hasta fin de Marzo.	En el mes de Abril.	TOTAL.
	Valores á cargo de la Dirección general de Contribuciones.....	12.485.509'92	907.052'86
Idem de Impuestos.....	4.720.765'45	660.476'26	5.381.241'71
Idem de Aduanas.....	130.296'83	47.157'98	177.454'81
Idem de Rentas Estancadas.....	411.144'46	29.215'50	440.359'96
Idem de Propiedades y Derechos del Estado.....	4.476.583'70	116.320'21	4.592.903'91
Idem del Tesoro público.....	1.595.935'32	11.367'52	1.607.302'84
Presupuesto especial.....	23.220.225'38	1.771.590'33	24.991.815'71
	644.879'47	74.116'41	718.995'88
	23.865.114'85	1.845.706'74	25.710.821'59
PAGOS.			
Deuda pública.....	22.472.092'89	4.878.197'76	27.350.290'65
Cargas de justicia.....	60.584'71	877'40	61.462'11
Clases pasivas.....	3.559'75	"	3.559'75
Ministerio de Estado.....	524.223'40	51'70	524.275'10
Idem de Gracia y Justicia.....	2.909'28	"	2.909'28
Idem de la Guerra.....	1.178.084'83	67.488'23	1.245.573'06
Idem de Marina.....	756.743'60	671.562'38	1.428.305'98
Idem de la Gobernación.....	95.937'17	149.631'53	245.568'70
Idem de Fomento.....	284.876'47	72.683'03	357.559'50
Idem de Hacienda.....	646.708'34	2.977'12	649.685'46
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	2.924.962'22	1.421.630'28	4.346.592'50
Presupuesto especial.....	28.950.732'56	4.265.179'43	33.215.911'99
	3.321.061'91	442.634'67	3.763.696'58
	32.271.794'47	4.707.814'10	36.979.608'57
COMPARACIÓN.			
Ingresos.....			25.710.821'59
Pagos.....			36.979.608'57
Exceso de los pagos sobre los ingresos.....			11.268.786'98

OBSERVACIONES. 1.ª Durante los meses que comprende el presente resumen se han formalizado por las oficinas de la Deuda pública como «Resultas de ejercicios cerrados» 14.075.815'76 pesetas, que no se figuran en el mismo porque ya se incluyeron en los balances de los años en que realmente se hicieron los pagos al admitir los valores correspondientes en operaciones del Tesoro.

2.ª Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 16 de Mayo de 1883.

V.º B.º  
El Interventor general,  
OYA.

El Tenedor de libros,  
ANTONIO MARTÍNEZ P. DE TUDELA.

Núm. 4.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Comparación de los ingresos obtenidos en Abril de 1883 por valores presupuestados con los que se realizaron en igual mes del año anterior.

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES.	RECAUDACIÓN OBTENIDA			DIFERENCIAS EN ABRIL DE 1883.	
	En Abril de 1883.	EN ABRIL DE 1882.		De más.	De menos.
		Ampliación del primer semestre de 1881-82.	Presupuesto del segundo semestre de 1881-82.		
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	4.813.084'04	137.351'72	3.097.883'16	3.235.234'88	1.577.849'16
Idem industrial y de comercio.....	771.241'69	45.610'15	1.584.887	1.630.497'15	859.255'46
Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	2.435.028'52	44.551'56	2.321.923'25	2.336.454'81	98.673'71
Idem de minas.—Canon por razón de superficie.....	22.025'51	26.323'51	62.779'61	89.103'12	2.922'39
Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.....	26.600	74.480	74.480	74.480	47.880
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	41.193'97	3.130'09	33.192'37	36.322'46	4.871'51
Derechos obvenacionales de los Consulados y demás ingresos de Estado.....	2.408'64	33.651'45	"	33.651'45	31.242'81
Publicaciones oficiales de Gracia y Justicia y Fomento.....	2.378'78	"	"	"	2.378'78
Ingresos del Ministerio de la Guerra.....	22.850'60	"	743'75	743'75	22.106'85
Idem del de Fomento (montes, carreteras, Escuela de Agricultura, etc.).....	37.362'78	1.414'35	35.689'72	37.104'07	258'71
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernación.....	156.697'17	2.201'36	30.209'27	32.410'63	124.286'54
Recursos eventuales.....	40.049'16	315'98	30.672'30	30.987'68	9.061'48
Alcances de varias clases y ramos.....	22.913'76	"	17.228'20	17.228'20	5.685'56
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	274'31	"	1.636'85	1.636'85	1.362'54
Atrasos hasta fin de 1849.....	932'85	"	780'39	780'39	152'46
Portazgos, pontazgos y barcajes.....	1.396'14	1.447'93	62.397'77	63.845'70	62.449'56
	8.466.439'92	265.977'50	7.354.503'64	7.620.484'14	4.848.149'15
					1.002.190'37
					845.958'78
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS.					
Impuesto de cédulas personales.....	501.034'38	42.005'49	78.867'48	120.872'97	380.158'41
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado.....	1.798.643'11	39.956'79	1.486.433'40	1.526.390'19	272.252'92
Donativo del Clero y monjas.....	256.519'73	1.415'65	247.780'56	249.196'21	7.323'52
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales.....	181.171'40	20.987'92	62.944	83.931'92	97.239'48
Idem sobre los intereses de los valores de la Caja de Depósitos.....	"	175'25	"	175'25	175'25
Idem sobre las cargas de justicia (10 por 100).....	3.386'95	1.838'64	9.936'79	11.825'43	3.438'48
Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad (10 por 100).....	35.615'89	1.949'78	21.180'72	23.130'50	12.485'39
Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías.....	781.345'87	2.395'05	811.689'22	814.085'27	32.239'40
Idem sobre el azúcar de producción nacional peninsular.....	1.655'80	"	40.587'50	40.587'50	38.931'70
Idem de consumos.....	4.004.874'11	249.542'26	3.330.370'30	3.579.312'56	424.961'55
Idem sobre la sal.....	1.339.599'62	66.393'81	84.290'38	150.684'39	1.188.915'23
Recursos eventuales.....	2.293'21	"	4.061'11	4.061'11	1.767'90
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	15.331'81	"	13.947'27	13.947'27	1.384'54
Atrasos hasta fin de 1849.....	"	"	168'43	168'43	168'43
Diez por 100 de administración de participes.....	6.838'30	577'45	23.510'80	23.088'25	22.249'95
	8.933.807'18	427.239'09	6.220.768'16	6.648.057'25	2.384.721'04
					98.971'11
					2.285.749'93

Diferencia líquida por más recaudación en Abril de 1883.....

		RECAUDACION OBTENIDA			DIFERENCIAS EN ABRIL DE 1883.	
		EN MARZO DE 1882.				
En Abril de 1883.	Ampliación del primer semestre de 1881-82.	Presupuesto del segundo semestre de 1881-82.	TOTAL.	De más.	De menos.	
<b>VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.</b>						
Derechos de importación.....	7.981.139'41	19.020'07	8.246.439'83	8.265.459'90	"	284.320'79
Idem de exportación.....	35.048'18	"	47.989'98	47.989'98	"	12.941'80
Impuesto de carga.....	313.894'52	"	260.987'40	260.987'40	52.907'12	"
Idem de descarga.....	405.008'04	546'09	331.100'55	331.646'64	73.361'40	"
Idem de viajeros.....	15.219	"	14.493'02	14.493'02	723'98	"
Derechos menores.....	65.215'43	867'81	68.277'05	69.144'86	"	3.929'41
Idem de cuarentena y lazareto.....	461'50	"	928'15	928'15	"	466'63
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	32.388'05	7.901'63	23.656'50	33.558'13	"	4.170'08
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	1.422'15	"	1.605'99	1.605'99	"	183'84
Idem sobre los géneros coloniales.....	1.927.504'18	"	1.608.440'08	1.608.440'08	319.064'10	"
Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos.....	300.489'23	13'20	163.276'66	163.289'86	137.199'42	"
Derechos de Aduanas por material de obras públicas.....	5.706'09	"	579'25	579'25	5.126'84	"
Recursos eventuales.....	158'27	"	160'69	160'69	"	2'42
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	"	"	4.082'05	4.082'05	"	4.082'05
<b>41.083.653'82</b>	<b>28.348'80</b>	<b>10.771.019'20</b>	<b>40.799.368</b>	<b>538.382'86</b>	<b>304.097'04</b>	
		<i>Diferencia líquida por más recaudación en Abril de 1883.....</i>			<b>284.285'82</b>	
<b>VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.</b>						
Timbre del Estado.....	3.540.218'33	680'97	3.181.520'36	3.182.201'33	358.017	"
Tabacos.....	10.482.484'08	2.289'73	10.211.854'58	10.214.144'31	268.339'77	"
Sales.....	82.195'85	"	100.711'35	100.711'35	18.515'50	"
Loterías.....	5.505.588	"	5.037.092	5.037.092	468.496	4.456'01
Recursos eventuales.....	428'15	"	4.884'16	4.884'16	458'24	"
Alcances.....	458'24	"	"	"	272'51	"
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	272'51	"	"	"	"	"
<b>49.611.645'16</b>	<b>2.970'70</b>	<b>18.536.062'45</b>	<b>48.539.033'15</b>	<b>1.095.583'52</b>	<b>22.974'51</b>	
		<i>Diferencia líquida por más recaudación en Abril de 1883.....</i>			<b>1.072.612'01</b>	
<b>VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.</b>						
Minas de Almadén.....	28'45	"	21'78	21'78	6'67	"
Idem de Linares.—Producto del arriendo.....	93.750	"	93.750	93.750	"	"
Productos en administración de las fincas y rentas del Estado.....	15.982'83	3.850'21	4.597'24	8.387'45	7.595'88	"
Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	7.232'20	439'04	3.043'11	3.482'15	3.780'05	"
Producto de canales y navegación fluvial.....	47.609'29	"	44.835'84	44.835'84	2.773'45	"
Idem de montes y plantíos.....	3.909'60	"	4.015'40	4.015'40	"	105'80
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	4.430'19	464'71	4.198'80	4.663'51	"	233'32
Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.	35.483'83	"	17.182'51	17.182'51	18.301'32	"
Renta de Cruzada.—Producto líquido.....	380.754'66	65.186'78	409.227'64	474.414'42	93.659'76	"
Productos en administración de las fincas de secuestros.....	2.063'06	"	3.549'62	3.549'62	1.546'56	"
20 por 100 de la renta de Propios.....	34.159'39	5.596'64	32.018'65	37.615'29	3.455'90	"
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	1.000	125	"	125	875	"
Asignaciones de las empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	87.143'80	"	38.025	38.025	49.118'80	"
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	312'50	"	312'50	312'50	"	"
Intereses de demora por productos de Propiedades y Derechos del Estado.....	14.671'40	"	22.308'33	22.308'33	"	7.636'93
Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la Guardería rural.....	"	450'98	7.135'19	7.586'17	"	7.586'17
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	364'64	"	496'46	496'46	"	131'82
Atrasos hasta fin de 1849.....	407'54	"	804	804	107'54	"
Recursos eventuales.....	641'41	"	"	"	"	162'59
<b>729.584'79</b>	<b>76.113'36</b>	<b>685.462'07</b>	<b>761.575'43</b>	<b>82.528'21</b>	<b>114.518'85</b>	
		<i>Diferencia líquida por menos recaudación en Abril de 1883.....</i>			<b>31.990'64</b>	
<b>VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.</b>						
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	291.362'68	"	239.540'87	239.540'87	51.821'81	"
Giro mutuo del Tesoro.....	54.257'77	587'80	53.325'45	53.913'25	344'52	"
Casa de Moneda.....	926.587'75	"	735.901'39	735.901'39	190.686'36	"
Ingresos procedentes de Ultramar.—Filipinas.—Remesas en documentos de compra de tabacos y coste de medio flete....	"	2.146.008'45	"	2.146.008'45	"	2.146.008'45
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos.....	91.215'11	"	120.061'32	120.061'32	"	28.846'21
Recursos eventuales.....	794.897'33	"	54.172'76	54.172'76	740.724'57	"
Publicaciones oficiales y Boletín de Hacienda.....	441'13	46'25	275	321'25	119'88	"
Alcances.....	13.020'76	"	3'75	3'75	13.017'01	"
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	1.903'14	"	0'05	0'05	1.903'09	"
Atrasos hasta fin de 1849.....	"	"	115'52	115'52	"	115'52
<b>2.173.685'67</b>	<b>2.146.642'50</b>	<b>1.203.396'11</b>	<b>3.350.038'61</b>	<b>998.617'24</b>	<b>2.174.970'18</b>	
		<i>Diferencia líquida por menos recaudación en Abril de 1883.....</i>			<b>1.176.352'94</b>	
<b>RESUMEN.</b>						
Valores á cargo de la Dirección general de Contribuciones.....	8.466.439'92	265.977'50	7.354.803'64	7.620.481'14	845.953'78	"
Idem de Impuestos.....	8.933.807'18	427.239'09	6.220.768'16	6.648.057'25	2.235.749'93	"
Idem de Aduanas.....	41.083.653'82	28.348'80	10.771.019'20	10.799.368	284.285'82	"
Idem de Rentas Estancadas.....	49.611.645'16	2.970'70	18.536.062'45	18.539.033'15	1.072.612'01	"
Idem de Propiedades y Derechos del Estado.....	729.584'79	76.113'36	685.462'07	761.575'43	"	31.990'64
Idem del Tesoro público.....	2.173.685'67	2.146.642'50	1.203.396'11	3.350.038'61	"	1.176.352'94
<b>80.998.816'54</b>	<b>2.947.341'95</b>	<b>44.771.211'63</b>	<b>47.718.553'58</b>	<b>4.488.606'54</b>	<b>1.208.343'58</b>	
		<i>Diferencia líquida por más recaudación en Abril de 1883.....</i>			<b>3.280.262'96</b>	
<b>PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.</b>						
Plazos al contado, vencimientos y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre						

RECAUDACIÓN OBTENIDA

	EN ABRIL DE 1882.			DIFERENCIAS EN ABRIL DE 1883.		
	En Abril de 1883.	Ampliación del primer semestre de 1881-82.	Presupuesto del segundo semestre de 1881-82.	TOTAL.	De más.	De menos.
de 1883.....	31.988'97	76'51	3.421'29	3.497'80	23.491'17	"
Idem id. id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1878 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	1.147.682'70	25.950'57 3.420'96	1.318.153'48	1.344.105'75 3.420'96	"	196.423'03 3.420'96
Idem id. en bonos del Tesoro.....	"	"	"	"	"	"
Encargos por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	61.804'83	2.761'08	33.235'79	35.996'87	23.807'98	"
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	170.127'87	"	94.336'58	94.336'58	73.791'29	"
Venta de edificios y material inútil de Arsenales y Maestranzas de los ramos de Guerra y Marina.....	"	"	475'75 430'36	475'75 430'36	1.372'06	475'75
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	1.802'42	"	"	"	"	"
<b>TOTALES.....</b>	<b>1.413.406'81</b>	<b>32.209'12</b>	<b>1.450.054'95</b>	<b>1.482.264'07</b>	<b>131.462'50</b>	<b>200.319'76</b>
<i>Diferencia líquida por menos recaudación en Abril de 1883.....</i>					<b>68.857'26</b>	

	EN ABRIL DE 1882.			DIFERENCIAS EN ABRIL DE 1883.		
	En Abril de 1883.	Ampliación del primer semestre de 1881-82.	Presupuesto del segundo semestre de 1881-82.	TOTAL.	De más.	De menos.
Ingresos verificados por el presupuesto general.....	50.998.816'34	2.947.341'95	44.771.211'63	47.718.553'58	3.280.262'96	"
Idem por el especial de ventas.....	1.413.406'81	32.209'12	1.450.054'95	1.482.264'07	"	68.857'26
<b>TOTALES.....</b>	<b>52.412.223'15</b>	<b>2.979.551'07</b>	<b>46.221.266'58</b>	<b>49.200.817'65</b>	<b>3.280.262'96</b>	<b>68.857'26</b>
<i>Diferencia líquida por más recaudación en Abril de 1883.....</i>					<b>3.211.405'70</b>	

RECAPITULACIÓN.

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.  
Madrid 16 de Mayo de 1883.

V.º B.º  
El Interventor general,  
OYA.

El Tenedor de libros,  
ANTONIO MARTÍNEZ P. DE TUDELA.

Núm. 5.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Presupuesto de 1882-83.—Abril de 1883.

Comparación de los ingresos obtenidos por resultas de ejercicios cerrados durante el citado mes con los que se realizaron en Abril de 1882.

VALORES Á CARGO DE LAS DIRECCIONES GENERALES	RECAUDACION OBTENIDA		DIFERENCIAS EN ABRIL DE 1883.	
	En Abril de 1883.	En Abril de 1882.	De más.	De menos.
De Contribuciones.....	907.052'86	1.238.489'33	"	331.436'47
De Impuestos.....	660.476'26	542.549'25	117.927'01	"
De Aduanas.....	47.157'98	7.691'48	39.466'50	"
De Rentas Estancadas.....	29.215'50	25.791'94	3.423'56	"
De Propiedades y Derechos del Estado.....	116.320'21	65.318'27	51.001'94	"
Del Tesoro público.....	11.367'32	14.281'09	"	2.913'77
<b>TOTALES.....</b>	<b>1.771.590'33</b>	<b>1.894.121'06</b>	<b>211.519'31</b>	<b>334.330'04</b>
Presupuesto especial.....	74.116'41	90.596'74	"	16.480'33
<b>TOTALES.....</b>	<b>1.845.706'74</b>	<b>1.984.717'80</b>	<b>211.519'31</b>	<b>350.810'37</b>
<i>Diferencia líquida por menos recaudación en Abril de 1883.....</i>			<b>139.011'06</b>	

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.  
Madrid 16 de Mayo de 1883.

V.º B.º  
El Interventor general,  
OYA.

El Tenedor de libros,  
ANTONIO MARTÍNEZ P. DE TUDELA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Circular.

Con esta fecha digo al Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia de Burgos lo que sigue:

Visto el expediente instruido en esta Dirección general con motivo de las consultas formuladas por V.º y el Ingeniero Jefe de esa provincia sobre interpretación de la ley de Timbre en cuanto al que debe usarse en las relaciones de participes de multas e impuestos por infracciones de las Ordenanzas de montes y carreteras y en las certificaciones que se expiden por igual concepto á los denunciadores:

Vistos los artículos 30, 73 y 75, casos 5.º, 1.º y 2.º respectivamente de la ley provisional del Timbre y el 91 del reglamento dictado para su ejecución:

Considerando que las citadas relaciones á la vez que expresan el número de participes y certificaciones de multas, sirven de justificante al libramiento que debe preceer al pago de la cantidad que corresponde percibir al denunciador, por lo cual es aplicable á las mismas lo que dispone el art. 30, caso 5.º de la referida ley; y debiendo emplearse por consiguiente en aquellos documentos los tantos timbres móviles de 10 céntimos cuantas sean las partidas de 50 pesetas en adelante, comprendidas en la relación respectiva:

Considerando que según se deduce del texto de la disposición 1.ª del art. 91 citado, las certificaciones de que se trata se expiden en cumplimiento de un precepto reglamentario por la Autoridad judicial ó gubernativa que impone alguna multa de la que debe participar el denunciador de la infracción en que aquella se funda, bajo cuyo concepto no puede decirse realmente que tales documentos sean expedidos á instancia de parte, ni tampoco que les sea aplicable lo preceptuado por el art. 73, caso 1.º de la ley, sino lo dispuesto por el 75, caso 2.º de la misma;

Y considerando, por tanto, que el papel correspondiente á esta clase de documentos es el de oficio señalado para las certificaciones que se expiden por las dependencias del Estado, no asiendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial;

Esta Dirección general, de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso ha acordado manifestar á V.º:

1.º Que las certificaciones de que se trata se hallan comprendidas en el caso 2.º, art. 75 de la ley del Timbre, debiendo por tanto ser extendidas en papel de oficio.

Y 2.º Que en el ejemplar de la relación de certificaciones y participes que sirve de justificante al libramiento deben emplearse tantos timbres móviles de 10 céntimos cuantas sean las partidas de 50 pesetas en adelante que aquella comprenda.

Lo que traslado á V.º S. para su conocimiento y publicación en el Boletín oficial. Dios guarde á V.º S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1883.—P. A., Leandro de Campoamor.—Señor Delegado de Hacienda de la provincia de.....

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 21, 22 y 23 del corriente, de diez á dos de la tarde, excepto el día 23, que será hasta la una.

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Día 21.

- Primer semestre de 1875 y anteriores, carpeta núm. 5.096 de señalamiento.
- Segundo semestre de 1875, carpeta núm. 4.869 de id.
- Primer semestre de 1876, carpeta núm. 4.552 de id.
- Segundo semestre de 1876, carpeta núm. 4.329 de id.
- Primer semestre de 1877, carpeta núm. 4.151 de id.
- Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 4.020 de id.
- Primer y segundo semestres de 1878, carpeta núm. 3.990 de idem.
- Primer semestre de 1879, carpeta núm. 3.956 de id.
- Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 3.840 de id.
- Primer semestre de 1880, carpeta núm. 3.647 de id.
- Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 3.502 de id.
- Primer semestre de 1881, carpeta núm. 3.348 de id.
- Segundo semestre de 1881, carpeta núm. 3.331 de id.

Primer semestre de 1882, carpeta núm. 3.087 de id.  
Segundo semestre de 1882, carpetas números 2.401 á 506 de id.

Día 22.

- Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 5.097 y 98 de señalamiento.
- Segundo semestre de 1875, carpetas números 4.870 y 71 de idem.
- Primer semestre de 1876, carpetas números 4.553 y 54 de idem.
- Segundo semestre de 1876, carpetas números 4.330 y 31 de idem.
- Primer semestre de 1877, carpetas números 4.152 y 53 de idem.
- Segundo semestre de 1877, carpetas números 4.021 y 22 de idem.
- Primer y segundo semestres de 1878, carpetas números 3.991 y 92 de id.
- Primer semestre de 1879, carpetas números 3.957 y 58 de idem.
- Segundo semestre de 1879, carpetas números 3.841 y 42 de idem.
- Primer semestre de 1880, carpetas números 3.648 y 49 de idem.
- Segundo semestre de 1880, carpetas números 3.503 y 4 de id.
- Primer semestre de 1881, carpetas números 3.349 á 52 de idem.
- Segundo semestre de 1881, carpetas números 3.332 á 37 de idem.
- Primer semestre de 1882, carpetas números 3.088 á 95 de idem.
- Segundo semestre de 1882, carpetas números 2.501 á 71 de idem.

Día 23.

Primer y segundo semestres de 1878, carpeta núm. 3.992 de señalamiento.



Primer semestre de 1879, carpeta núm. 3.959 de id.  
 Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 3.843 de id.  
 Primer semestre de 1880, carpetas números 3.650 á 52 de idem.  
 Segundo semestre de 1880, carpetas números 3.505 á 8 de idem.  
 Primer semestre de 1881, carpetas números 3.353 á 56 de idem.  
 Segundo semestre de 1881, carpetas números 3.338 á 43 de idem.  
 Primer semestre de 1882, carpetas números 3.096 á 103 de idem.

Segundo semestre de 1882, carpetas números 2.572 á 632 de idem.  
 Madrid 18 de Mayo de 1883.—El Director general, Razaón Oliveros.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 26 de Noviembre de 1873, y los números 99.830 de entrada y 23.323 de registro, del concepto de necesario, por valor de 15.000 pesetas en títulos de renta perpetua interior, á nombre de D. Antonino de Eguía, natural

de Amorovieta, para que le sirviera de congrua sustentación, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, número 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Diario y Boletín* oficiales de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.  
 Madrid 12 de Mayo de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.  
 X—4610

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.

Situación del mismo en la tarde del sábado 14 de Abril de 1883.

ACTIVO.	BILLETES.		
	ORO.	B. E. H.	
Caja.....	4.390.100'24	4.450.046'45	
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	3.080.636'24	102.008'09
	Idem de tres á seis id.....	867.983'94	42.404'76
	Idem á más tiempo.....	4.208.913'73	"
Otros créditos.....	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	8.157.533'91	144.412'85
	Billetes hipotecarios de 1880.....	"	39.008
Hacienda pública.—Cuenta de emisión de billetes.....	Comisionados.....	4.067.700	"
	Sucursales.....	274.791'48	"
	Créditos vencidos.....	411.286'41	33.167'72
	Empréstito de 25 millones.....	52.983'04	2.693.670'84
Recaudadores de Contribuciones.....	4.806.760'93	2.776.838'06	
Recaudación de Contribuciones.....	"	44.217.393'75	
Propiedades.....	521.046'76	"	
Gastos de todas clases.....	42.961'35	"	
	135.674	"	
	93.289'98	9.020'02	
	48.147.367'44	51.636.724'13	
PASIVO.			
Capital.....	8.000.000		
Fondo de reserva.....	109.465'77		
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	7.056.567'69	4.719.103'21
	Depósitos sin interés.....	255.801'13	483.097'03
	Dividendos atrasados.....	26.640	27.890'65
	Idem corriente.....	27.260	"
Billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda.....	7.366.263'94	5.230.090'89	
Otras obligaciones.....	44.217.393'75		
	Corresponsales.....	9.613'08	51.356
	Cuentas varias.....	115.515'02	295.028'46
	Tesoro: cuenta de amortización y pago de intereses Deuda de Cuba.....	490.216'95	"
Hacienda pública: cuenta de la recaudación de contribuciones.....	87.421'37	"	
Sanearamiento de créditos vencidos.....	702.466'42	446.384'46	
Interese por cobrar.....	465.872'07	"	
Ganancias y pérdidas.....	8.268'02	1.738.854'95	
	4.351.333'65	"	
	143.692'27	3.995'08	
	48.147.367'44	51.636.724'13	

Habana 14 de Abril de 1883.—El Contador, J. B. Carvalho.—V. B.—El Gobernador, J. Cánovas del Castillo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno civil de la provincia de Cuenca.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 1.º de Junio próximo, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar la segunda subasta doble y simultánea en las oficinas de este Gobierno civil, bajo mi presidencia ó funcionario en quien delegue, y en las Casas Consistoriales de Valdemeca, bajo la del Alcalde ó de quien haga sus veces, para la venta y aprovechamiento de los 2.008 metros cúbicos de madera de pino en piezas, procedente del monte llamado Sierra, radicado en término municipal de dicho pueblo y perteneciente al Común de vecinos; cuya localidad, número, especie, dimensiones y valor parcial y total resulta del expediente.

Este aprovechamiento ha sido autorizado por mi Autoridad á propuesta del distrito forestal.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo inserto al pie de este anuncio, encontrándose el expediente y pliego de condiciones de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de mencionada Valdemeca, para que los que deseen tomar parte en la licitación puedan enterarse de ellos.

Cuenca á 12 de Mayo de 1883.—El Gobernador, Antonio Jiménez Flores.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm....., del..... de..... y del pliego de condiciones establecido para la venta y aprovechamiento de....., se comprometo á hacer la compra y aprovechamiento de dichos pines, con estricta sujeción al expresado pliego de condiciones, satisfaciendo por ellos la cantidad de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 12 del próximo mes de Junio tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, la primera licitación pública para contratar el servicio de extracción de escorias de los hornos de destilación durante la campaña de beneficio de las minas de

Almadén, correspondiente al año económico de 1883 á 1884, bajo los tipos fijos y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia.

Las bajas consistirán en un tanto por 100. No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja, si se hiciese, en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, deseándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 50 pesetas por cada par de hornos en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas, y en el caso de que ninguno hiciese mejora se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

Para garantir el cumplimiento de los contratos quedarán retenidos los depósitos de los rematantes hasta la terminación de sus respectivos compromisos, y además presentará en el acto cada rematante un fiador abonado á satisfacción de la Junta.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 12 de Mayo de 1883.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de extracción de escorias de los hornos de destilación durante la campaña de beneficio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1883 á 1884, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo por el de los hornos denominados (los que sean) á los precios que determinara la condición 4.ª (y en caso que se haga baja, se agregará con la baja de....., expresado por letra), por 100.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

En el número publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 98, de 1.º del actual, y en la GACETA DE MADRID, número 123, del 2 del mismo, publico la subasta dispuesta para el suministro de maderas de pino blanco y de tea necesa-

ria para la construcción de los cañoneros *Eleano, Magallanes*, y crucero *Infanta Isabel*, y al consignar en el mismo las fianzas provisionales para cada uno de los seis lotes que componen este servicio, y por un error involuntario se fijaron las que en definitiva deben imponerse para llevar á cabo el expresado suministro, siendo en su consecuencia las que provisionalmente deben presentarse las que á continuación se expresan: para el primer lote, 4.430 pesetas; para el segundo, 4.430 pesetas; para el tercero, 2.890 pesetas; para el cuarto, 200 pesetas; para el quinto, 200 pesetas, y para el sexto, 225 pesetas, que son las mismas cantidades que aparecen en el pliego de condiciones para este servicio.

Lo que se anuncia en rectificación del anteriormente expresado.

San Fernando 15 de Mayo de 1883.—Camilo Carlier.

Administración del Correo Central.

Día 18.

Correas Atenuadas por falta de dirección y franqueo en este día.

- Núm. 282 Antonio Urquiza.—Valderrobres.
- 283 Antonio Palacio.—Zaragoza.
- 284 Antonio Cacho.—Santander.
- 285 Antón Abad.—Molina de Aragón.
- 286 Antonio Santiago.—Zamora.
- 287 Bernardino Martín.—Puertollano.
- 288 F. López.—Estremera.
- 289 Félix Marín.—Zaragoza.
- 290 Frutos Sáez.—Segovia.
- 291 Francisco Lafuente.—Guadalajara.
- 292 Gabriel Juárez.—Espinosa del Rey.
- 293 Ignacio Madrigal.—Guadalajara.
- 294 Ignacio Serrano.—Barcelona.
- 295 José Duarte.—Estremera.
- 296 José Esteban.—Lérida.
- 297 Juan Avila.—Málaga.
- 298 Juan Sánchez.—Guadalajara.
- 299 Josefa L. Colón.—Sanlúcar de Barrameda.
- 300 Manuel Fernández.—Vitoria.
- 301 Miguel Aguado.—Getafe.
- 302 Manuel Navarro.—Griñón.
- 303 Natividad Pérez.—Alameda de la Sagra.
- 304 Olalla Huerta.—Tembleque.
- 305 Primitiva de Revilla.—Arévalo.



Núm. 306 Pascual Pérez.—Crebillente.  
307 Polonia Casamayor.—Huelva.  
308 Pascuala Fernández.—Sayadón.  
309 Samuel Martínez.—Sevilla.

Madrid 18 de Mayo de 1883.—El Administrador, José María Soler.

**Gabinete Central de Telégrafos.**

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 18.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Estella.....	Eusebio Aynea....	Campomanes, 10, pral.
Barcelona.....	Emilio Baraybar...	Cardenal Cisneros, 2 duplicado.
Sevilla.....	Evaristo Urbina...	Fuencarral, 405.
Lisboa.....	Francisco Zezar Baltha.....	Abades, 30.
Venta Baños....	Eugenio Caballero..	Fuertes 46, tercero derecho.
Barcelona.....	Manso.....	Pelayo, 3, tercero.
Pontevedra.....	José Maeto.....	Aduana, 8.
León.....	Ingeniero Oliva....	Fonda P ninsular.
Coruña.....	Carlos Anoy.....	Veneras, 5, duplicado.
Sevilla.....	Baldomero Aguado..	San Andrés, 2.
Sevilla.....	Francisco Molino...	Cava Alta, 12.
Burgo Osma....	Miguel Almena....	San Miguel, 21, segundo.
Figueira.....	Ríos.....	Calle Liberas, 11.
Bilbao.....	Enrique Postigo....	Sin señas.
Valdepeñas....	Juan Díaz.....	Santo Domingo, 9.
Valencia.....	José Cuevas.....	Jacometrezo, 6, segundo.
Idem.....	Carlos Ibiza.....	Bordadores, 3, principal.
Albacete.....	Luis Calderón.....	Veneras, 5, principal duplicado.
Cádiz.....	Capitán Martí.....	Segundo regimiento ingenieros, Montaña. (Ausente.)
Oviedo.....	Antonio García....	Olivo, 14, principal. (Ausente.)
París.....	Pellet.....	Lista Telégrafos.
Trieste.....	Stehn.....	Parte restante.
Porto.....	Domingo Zorrilla..	Sin señas.

Madrid 18 de Mayo de 1883.—P. el Jefe del Centro, Federico Sánchez.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

**Juzgados de primera instancia.**

**CANJAYAR.**

D. José Martínez Aranda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que habiendo cumplido la edad reglamentaria el Licenciado D. José Sánchez Monedero, natural y vecino de esta villa, á virtud de Real orden de 11 de Junio de 1881 ha sido jubilado del cargo de Registrador de la Propiedad de este partido que venía desempeñando desde su creación; y hallándose en el caso de solicitar la devolución de la fianza que para su desempeño prestara, de conformidad con lo prevenido en el art. 306 de la ley Hipotecaria, se anuncia por medio de edictos y por término de seis meses, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan acción que deducir contra el Registrador jubilado Don José Sánchez Monedero.

Pues así lo tengo mandado por providencia de este día en el expediente seguido á virtud de escrito presentado por el referido D. José Sánchez Monedero.

Dado en la villa de Canjáyar á 17 de Abril de 1883.—José Martínez.—Por su mandado, José María Cañet.

**COGOLLUDO.**

D. Eduardo Sellés, Juez de primera instancia del partido de Cogolludo.

Por el presente edicto hago saber que por el Procurador de este Juzgado D. Cayetano Martínez y Soria, en nombre y con poder de D. Aureliano Colmenares y Tarabra, vecino de Madrid, como administrador de los bienes pertenecientes á los concursos de sus señores tío y padre D. Felipe y D. Segundo Colmenares, Condes que fueron de Polentinos, se solicitó el deslinde y amojonamiento de la posesión denominada Montes Claros, comprendida en los términos municipales de Peñalba de la Sierra, Bocigano, El Cardoso y El Vado y Colmenar de la Sierra, cuya diligencia principió á verificarse el día 6 de Noviembre último en la jurisdicción de Peñalba, habiéndose suspendido en 18 del propio mes por efecto del mal temporal.

El mismo Procurador ha pedido la continuación de la indicada diligencia de deslinde y amojonamiento desde el punto en que se suspendió la anterior, que fué en la parcela señalada con el núm. 3 y denominada Laderas de Mejorada, La Quemada, Cerro de Cabeza Antón, Los Cabezuelos, Cerro de la Palomera, El Pinar, El Segoviano, El Cañamar, La Dehesa, Los Llanos y Los Tubancos; y por auto fecha 12 del actual se ha acordado continuar en la expresada operación, señalando para dar principio á ella el día 11 de Junio próximo, á las diez de la mañana, que comenzará en el punto ya designado y último mojón que se fijara en la anterior, citándose por medio de edictos, que se fijarán en los cinco pueblos mencionados é insertarán en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta

provincia y la de Segovia, á fin de que cuantas personas tengan interés en el repetido deslinde y amojonamiento puedan concurrir al acto en el sitio, día y hora señalados á hacer las reclamaciones que á su derecho conduzcan presentando cuantos documentos crean necesarios. Y para conocimiento de los interesados se publica el presente.

Dado en Cogolludo á 14 de Mayo de 1883.—Eduardo Sellés.—Alejandro Santos. X-1608

**FALSET.**

Por el presente, y en virtud de lo dispuesto en providencia de fecha 21 de los corrientes, dictada en méritos del expediente de abintestado de Flora Folch y Pedrol, natural y vecina que fué del pueblo de Masroig, promovido por el Procurador D. José Becosa, en nombre y representación de Doña Marina Folch y Mateu, vecina de Castell de Fels, para que se declaren herederos de dicha Flora Folch á los nietos de su primo hermano José Folch y Vernet, que lo son la indicada Marina y sus hermanos Francisco, Jaime y José Folch y Mateu, ha acordado insertar en la GACETA DE MADRID el presente segundo edicto, por el cual se cita y llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á heredar á la referida Flora Folch y Pedrol, para que comparezcan á este Juzgado á deducirlo dentro del término de 20 días; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Falset 23 de Abril de 1883.—V. B.—El Juez de primera instancia, Sancho.—Por disposición de S. S., Ramón Más, Escribano. X-1609

**LOGROÑO.**

D. Galo Sanz Peña, Juez de primera instancia de este partido de Logroño.

Por el presente se hace saber que Doña Paulina Mendiola, natural y domiciliada en la villa de Cenicero, y de estado viuda de D. Miguel Marrón, é hija legítima de D. Ambrosio y Doña María Francisca, falleció intestada en dicho pueblo el día 1.º de Abril del presente año; y por su hermana Doña María Espectación Dominga Mendiola é Ibarra, del Instituto de Hijas de la Caridad de San Vicente Paul, domiciliada en Cádiz, se ha acudido á este Juzgado solicitando se la declare heredera de la citada Doña Paulina por no haber dejado ascendientes ni descendientes de preferente derecho; en su consecuencia, por proveído de ayer he acordado anunciar la muerte intestada de la repetida Doña Paulina, á cuyos bienes hereditarios se presenta en reclamación su hermana Sor María, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á su reclamación para que comparezcan en este Juzgado á verificarlo dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dado en Logroño á 8 de Mayo de 1883.—Galo Sanz.—Maximino Ruiz de la Cuesta. X-1606

**MADRID.—LATINA.**

D. Felipe Peña y Cortalago, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte, y Juez de instrucción del distrito de la Latina.

Por el presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Juan Rodríguez Blanco, hijo de Pedro, difunto, y de Antonia, de estado casado, de 41 años de edad, de oficio aguador, natural de Santa María de Arganza, en el partido judicial de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo; y á Enrique San Martín Barreiro, hijo de José y de María, de estado casado, de 28 años de edad, de oficio también aguador, natural de la parroquia de San Gregorio de Rajo, partido y provincia de Pontevedra, vecinos ambos de esta Corte y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 días se presenten en la audiencia de este Juzgado ó en la cárcel de villa, á fin de extinguir la condena que les ha sido impuesta en causa criminal que contra los mismos se instruye ó por lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes.

Asimismo por el presente exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca y captura de los referidos Juan Rodríguez Blanco y Enrique San Martín Barreiro, conduciéndolos caso de ser habidos en clase de presos á la cárcel de villa á mi disposición.

Dado en Madrid á 18 de Abril de 1883.—Felipe Peña.—Por mandado de S. S., Juan Joaquín Jiménez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte, dictada á mi testimonio en causa criminal que se instruye con motivo de la muerte de Manuel Lobatón y Chacón, acaecida la noche del día 24 de Marzo último en la calle de la Arganzuela, esquina á la del Carnero, por el presente se ofrece dicha causa á los parientes más próximos de aquél á fin de que dentro del término de seis días comparezcan en la audiencia de dicho Juzgado á manifestar si quieren ser ó no parte en dicha causa; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 24 de Abril de 1883.—V. B.—Felipe Peña.—El Secretario, Juan Joaquín Jiménez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte, dictada á mi testimonio en causa criminal que se instruye por lesiones; por el presente se cita y llama á Antonio Alonso, que habitó en la calle de Quinciano, núm. 4, cuarto bajo, y cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de seis días se presente en la audiencia de dicho Juzgado á ampliar la declaración que ha prestado en la referida causa; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 26 de Abril de 1883.—V. B.—Peña.—El Secretario, Juan Joaquín Jiménez.

**NOTICIAS OFICIALES.**

**Banco de Sabadell.**

SOCIEDAD ANÓNIMA.

En la ciudad de Sabadell, á los 18 días del mes de Abril del año 1883, ante mí el infrascrito D. Joaquín de Marimón, Notario del Colegio territorial de la Audiencia de Barcelona, con residencia en esta indicada ciudad del partido y distrito notarial de la de Tarrasa, y testigos en la conclusión nombrados, han comparecido D. Juan Bautista Corominas y Plá, D. José Voltá y Vivé, D. Juan Sallarés y Plá, D. Juan Lluch y Sanniquel, D. José Antonio Planas y Borrell, D. Jaime Gorina y Pujo, D. José Antonio Durán y Folguera, D. Antonio Casanovas y Sallarés, D. Enrique Turull y Comadrán, D. Juan Gorina y Borrell, fabricantes; D. Antonio Oliver y Buxó y D. Pablo Gambús y Romeu, propietarios; todos casados, á excepción de D. José Antonio Planas y Borrell, soltero, y todos mayores de edad y vecinos de la presente, según las respectivas cédulas personales que han exhibido de números 2.717, 6.328, 8.002, 4.044, 2.205, 4.931, 4.877, 4.620, 7.527, 3.121, 9.714 y 414, obrando los mismos en el carácter de componentes de la Junta de gobierno de la Sociedad mercantil anónima denominada Banco de Sabadell, con domicilio en la presente, nombrados tales en la escritura social otorgada en 31 de Diciembre de 1881 ante el Notario que fué de esta ciudad D. Antonio Capdevilla, cuya primera copia se me ha puesto de manifiesto, de que doy fe; exceptuados D. Antonio Oliver y Buxó, D. José Voltá y Vivé, D. Antonio Casanovas y Sallarés y D. José Antonio Durán y Folguera, reslegidos por la junta general de 18 de Febrero próximo pasado, según así aparece de la correspondiente acta de la respectiva sesión obrante en el libro de actas de las juntas generales de aquella Sociedad, que se me ha puesto de manifiesto, de que doy fe, asegurando y apareciendo tener la aptitud legal necesaria para la otorgación de esta escritura, y han dicho: que entre otros de los particulares que constan de la memorada acta de la sesión de la referida junta general, se encuentran los que copiados literalmente dicen así: «En este estado, concluido el despacho de la junta ordinaria, por disposición de la Presidencia, dióse nuevamente lectura de las listas de los señores accionistas presentes y representados, adicionada con los que durante la sesión habían ido concurrendo, anotados unos y otros al margen, y resultando sumar en junto 10.014 acciones, la propia Presidencia, teniendo en cuenta que formaban más de las dos terceras partes de las 15.000 acciones emitidas, de conformidad con lo dispuesto por el art. 18 de los estatutos, declaró que continuata la sesión, quedando constituida la junta general con el carácter de extraordinaria. En su virtud, el Sr. Presidente dijo que debía procederse con arreglo á la convocatoria á la deliberación y acuerdo sobre las reformas al reglamento propuestas en la Memoria por la Junta de gobierno, que eran:

1.º Que en el art. 1.º se agregara al final un apartado que dijera: La Junta de gobierno podrá delegar en la Dirección las facultades que por el presente artículo se le confieren.

2.º Que el párrafo primero del art. 2.º se sustituyere por otro concebido así: Los depósitos en metálico podrán ser por tiempo ilimitado y á plazo fijo que no baje de tres meses. Los primeros devengarán en favor del Banco el premio de un cuarto por 100 anual. Los segundos no redevitarán más que un 3 por 100 de interés al año en favor del deponente, si se verifican por el mínimo del plazo establecido. Caso de que excedan de éste, se efectuarán con las condiciones que determine la Junta de gobierno.

3.º Que el párrafo primero del art. 3.º se sustituyera por el siguiente: Las obligaciones que se emitan podrán ser amortizables á su presentación y á plazo fijo que no baje de 30 días, con los intereses que se determinen.

4.º Que en el propio art. 3.º, después del párrafo tercero, se añadiera éste: Las obligaciones amortizables á su presentación, se entenderán sólo serlo para el portador, pudiendo volverse á la circulación hasta la conclusión del término social. Su emisión excluirá la de las á plazo fijo, y su total importe no podrá exceder del capital desembolsado ni de 25 pesetas el valor de cada obligación.

Puestas las precedentes reformas por su orden á examen y discusión, después de leída la parte de la Memoria que á las mismas hace referencia y de explicadas por el Sr. Vocal y Director D. Juan Sallarés y Plá las razones que la de gobierno había tenido en cuenta para proponerlas, la junta general fué aprobando sucesivamente cada una de ellas por unanimidad. Añadió seguidamente la Presidencia, que aprobadas las reformas propuestas, debían elevarse á escritura pública, por lo que la Junta de gobierno proponía en la Memoria que se la autorizara para su otorgamiento. Abierta discusión sobre el particular; y no habiendo ninguno de los señores concurrentes que quisiese hacer uso de la palabra en contra, la junta general acordó unánimemente conceder á la Junta de gobierno la indicada autorización.

Como así todo lo transcrito es de ver de la expresada acta obrante en el ya citado libro de actas que se me ha exhibido, de que doy fe.

En su virtud, haciendo uso de la autorización otorgada á los comparecientes, como formando la Junta de gobierno de la referida Sociedad, declaran y otorgan que los artículos del reglamento reformados por acuerdo de la junta general de que se deja hecho mérito, quedan redactados en la siguiente forma:

1.º Para la concesión de créditos en cuenta corriente, descuentos de letras y pagarés y otros documentos análogos, la Junta de gobierno establecerá un registro especial y reservado de firmas que revisará á lo menos cada tres meses, reformándolo siempre que fuese conveniente.

Dichos créditos en cuenta corriente y descuentos serán objeto de un contrato particular por cada caso entre el interesado y el Administrador del Banco, previa aprobación de la Junta de gobierno. La Junta de gobierno podrá delegar en la Dirección las facultades que por el presente artículo se le confieren.

2.º Los depósitos en metálico podrán ser por tiempo ilimitado y á plazo fijo que no baje de tres meses.

Los primeros devengarán en favor del Banco el premio de un cuarto por 100 anual. Los segundos no redevitarán más que un 3 por 100 de interés al año en favor del deponente, si se verifican por el mínimo del plazo establecido. Caso de que excedan se efectuarán con las condiciones que determine la Junta de gobierno.

Los demás valores depositados devengarán en favor del Banco el premio que fije dicha Junta para cada caso.

3.º Las obligaciones que se emitan podrán ser amortizables á su presentación y á plazo fijo que no baje de 30 días, con los intereses que se determinen.

Interin no se haya hecho efectivo todo el capital, la Sociedad podrá emitir el duplo de la parte realizada en obligaciones á vencimientos á más de un año y hasta cuatro veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

Las sumas de obligaciones á plazos menores de un año y unidas á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente no

podrán en ningún caso exceder del capital efectivo de la Sociedad.

Las obligaciones amortizables á su presentación se entenderán sólo serlo para el portador, pudiendo volverse á la circulación hasta la conclusión del término social.

Las obligaciones llevarán la firma del Director de turno, Administrador y Secretario, estarán numeradas correlativamente y serán cortadas de registros talonarios.

En las obligaciones irá expresado el interés que devengan y el plazo de su vencimiento, conforme haya establecido la Junta de gobierno.

En cuyos términos los otorgantes, en nombre del Banco de Sabadell, declaran que registrarán los expresados artículos 1.º, 2.º y 5.º del reglamento, á cuyas prescripciones quedarán sujetos todos los accionistas presentes y venideros, sin excepción, y sin que puedan oponer contra su observancia motivo ni pretexto ninguno por haberlos adoptado como ley de contrato social.

Quedan los propios otorgantes advertidos por mi el suscrito Notario de que esta escritura deberá presentarse en la oficina de Liquidación del impuesto, en el plazo, á los efectos y bajo las penas establecidas por las disposiciones del ramo, y que además, respecto de la misma, han de llenarse los requisitos que establece la ley de 19 de Octubre de 1869; debiendo asimismo presentarse á su debido tiempo, si monester fuere, en el Registro de comercio de esta provincia, según lo prevenido en el Código mercantil.

Así lo otorgan, siendo presentes por testigos D. Manuel Gómez de la Riva y D. Luciano Buxeda, del comercio, ambos de esta vecindad, á quienes y á los otorgantes he leído íntegramente esta escritura, por haberlo así elegido, después de advertidos del derecho que tienen de leerla por sí, de que doy fe, así como de todo lo contenido en la misma, y de conocer la persona, estado, profesión y vecindad de los otorgantes, que firman con los mencionados testigos.—Juan Bautista Corominas.—José Voltá Vivé.—J. Sallarés Plá.—Juan Llonch.—José A. Planas.—Jaime Gorina y Pujol.—José Antonio Durán.—Antonio Casanovas y Salleres.—Enrique Turull.—Juan Gorina y Borrell.—Antonio Oliver.—Pablo Gambús.—M. Gómez de la Riva.—Luciano Buxeda.—Está signado.—Joaquín de Marión.—Está rubricado. X—4607

Bolsa de Madrid.

Notificación oficial del día 18 de Mayo de 1883, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'CAMBIO AL CONTADO', 'Día 17', and 'Día 18'. It lists various financial instruments like 'Cédulas al 4 por 100 interior', 'Cédulas al 4 por 100 exterior', etc., with their respective values and changes.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcorchón, Alcañices, etc.) with columns for 'DÍA', 'REEMBOLSO', and 'DÍA', 'REEMBOLSO'.

Bolsas extranjeras.

PARIS 17 DE MAYO.

Table listing exchange rates for Paris on May 17, including 'Deuda perp. al 4 por 100 ext.', 'Idem id. interior', etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, div., 47'25. París, á 3 días vista, fr., 4'92.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Mayo de 1883.

Meteorological data table with columns for 'TEMPERATURA', 'HUMEDAD', 'DIRECCIÓN', 'FUERZA', 'ESTADO'. It includes data for wind direction, temperature, humidity, and barometric pressure.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las costas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 18 de Mayo de 1883.

Table of telegrams received, listing locations like 'S. Sebastián', 'Bilbao', 'Oviedo', etc., and their atmospheric conditions.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Table listing telegrams received from various provinces like 'Paris', 'Gris-Nez', 'St. Martin', etc.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Avantamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vivera de policía urbana, resultan ser los precios de los animales de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various types of meat and animals, such as 'Carne de vaca', 'Idem de certero', 'Idem de ternera', etc.

Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Idem de coque, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'18 á 0'25 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'20 pesetas el litro y de 40 á 44 el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro y de 6'50 á 7'50 el hectolitro. Cebada (precio medio), á 15'63 pesetas el hectolitro.

Reses degolladas.—Vacas, 172.—Carneros, 1.—Cordeiros, 396.—Terneras, 62.—Ovejas, 7.—Total, 638.

Su peso en kilogramos..... 39.494'83.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax collection data for various cities like Toledo, Segovia, Norte, etc., with columns for 'Puntos de recaudación', 'Plas. Cts.', and 'Puntos de recaudación', 'Plas. C. mls.'.

Madrid 17 de Mayo de 1883.

Anuncios.

IMPRESA NACIONAL.—CON MOTIVO DEL DESPACHO no habrá hoy despacho en las oficinas de esta Administración.

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS Y VOTADAS por las Cortes, y sancionadas por S. M. el Rey, correspondientes á la legislatura de 1879.—Edición oficial. Contiene, entre otras, las siguientes:

•Ley relativa á las bases de la reforma de la de Enjuiciamiento civil; ley de Enjuiciamiento civil; leyes fijando la fuerza del Ejército permanente para 1879-80 y 1880-81; idem de las fuerzas navales; otras concediendo varios suplementos de crédito, créditos extraordinarios y trasferecias de crédito; ley de Presupuestos generales de gastos é ingresos de la Península de 1880-81; otra limitando las facultades del Gobierno sobre concesión de créditos extraordinarios, suplementos y trasferecias de crédito; otra sobre incompatibilidades y casos de reelección de Diputados á Cortes; otra sobre remisiones públicas; otra relativa al dominio y aprovechamiento de aguas terrestres; otra de puertos, dominio y aprovechamiento de aguas del mar; otras sobre ferrocarriles y tranvías, etc. etc.▪

Forma un volumen de 695 páginas, y se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á cuatro pesetas cada ejemplar.

SANTOS DEL DÍA.

San Pedro Celestino, Papa y confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Trinitarias.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—Función 35 de abono.—Turno 5.º.—Los trapos de cristiano.—¡Al santo! ¡Al santo!

TEATRO DE LA ZANZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 15 de abono.—Turno impar.—A beneficio del público.—La Tempestad.—Entrada general 75 céntimos.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Función 17 de abono.—Turno 3.º.—(Compañía portuguesa).—O marido no campo.—Amor londrino.

TEATRO LARA.—A las nueve.—A beneficio del Contador de este teatro D. Enrique Conde se verificará esta noche una función extraordinaria en la forma siguiente.—Salón.—Eslava.—I dilettanti.—Las codornices.—Amor al arte (nueva).

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y tres cuartos.—La tarjeta americana.—Casualidades.—Los novios de Brunete.—Bailes.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Música clásica.—Un pleito.—Torear por lo fino.

TEATRO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—Función 14 de abono.—Turno par.—María Di-Rohan.

CIRCO DE PRICE (plaza del Rey).—A las ocho y media.—Variada función por la Compañía ecuestre, gimnástica, cómica y acrobática, dirigida por el Sr. Parish.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Pasaje de la Castellana.—Batalla de Tolón, por Castellani. Abierto al público, todos los días, desde la salida á la puesta del sol.—Entrada una peseta.